

Estudio comparado de los decretos generales de las Conferencias episcopales•

José T. MARTÍN DE AGAR

SOMMARIO:

I. LA POTESTAD NORMATIVA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

- 1 Análisis general de los decretos de las CE
- 2 Competencia material
- 3 Casos de autoatribución de competencias o de extensión de las habidas
- 4 La recognitio
- 5 Promulgación de los decretos

II. ANÁLISIS TEMÁTICO

- 1 Ministerios laicales
- 2 Diaconado permanente
- 3 Presbíteros
 - a) Ratio institutionis sacerdotalis
 - b) Traje eclesiástico
 - c) Remuneración de párrocos retirados
 - d) Edad para el presbiterado
- 4 Laicos
 - a) Predicación
 - b) Jueces laicos
 - c) Testigo cualificado del matrimonio
- 5 Organización eclesiástica
 - a) Estatutos consejo presbiteral
 - b) Colegio de consultores
 - c) Nombramiento de párrocos por tiempo determinado
- 6 Libros de registro
- 7 Asociaciones de fieles
- 8 Educación
- 9 Medios de comunicación
 - a) Programas de radio y televisión
 - b) Catecismo nacional
 - c) Ediciones de la Sagrada Escritura
 - d) Lista de censores
- 10 Catecumenado
- 11 Ecumenismo
- 12 Sacramentos
 - a) Bautismo
 - b) Confirmación
 - c) Penitencia
 - d) Matrimonio
13. Lugares sagrados

• Publicado con pequeñas variaciones en «Ius Canonicum» (1992) 173-229.

- a) Materia del altar fijo
- b) Santuarios
- 14. Días de fiesta
- 15. El ayuno y la abstinencia
- 16. Asuntos patrimoniales
- 17. Materias de carácter procesal
 - a) Juez único
 - b) Normas sobre transacción, compromiso y arbitraje
 - c) Consejo diocesano de conciliación administrativa

SUMARIO: I. LA POTESTAD NORMATIVA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES: 1.-**Análisis general de los decretos de las CE** 2.-**Competencia material** 3.-**Casos de autoatribución de competencias o de extensión de las habidas** 4.-**La *recognitio***. 5.-**Promulgación de los decretos** II. ANÁLISIS TEMÁTICO: 1.-**Ministerios laicales** 2.-**Diaconado permanente** 3.-**Presbíteros:** a) *Ratio institutionis sacerdotalis*, b) *Traje eclesiástico*, c) *Remuneración de párrocos retirados*, d) *Edad para el presbiterado*, 4.-**Laicos:** a) *Predicación*, b) *Jueces laicos*, c) *Testigo cualificado del matrimonio*, 5.-**Organización eclesiástica:** a) *Estatutos consejo presbiteral*, b) *Colegio de consultores*, c) *Nombramiento de párrocos por tiempo determinado*, 6.-**Libros de registro** 7.-**Asociaciones de fieles** 8.-**Educación** 9.-**Medios de comunicación:** a) *Programas de radio y televisión*, b) *Catecismo nacional*, c) *Ediciones de la Sagrada Escritura*, d) *Lista de censores*, 10.-**Catecumenado** 11.-**Ecumenismo** 12.-**Sacramentos:** a) *Bautismo*, b) *Confirmación*, c) *Penitencia:* 1.Las absoluciones colectivas, 2.La sede de la confesión, d) *Matrimonio:* 1.Esponsales, 2.Expediente matrimonial, 3.Edad para el matrimonio, 4.Ritual del matrimonio, 5.Matrimonios mixtos, 13.-**Lugares sagrados:** a) *Materia del altar fijo*, b) *Santuarios*, 14.-**Días de fiesta** 15.-**El ayuno y la abstinencia** 16.-**Asuntos patrimoniales:** a) *ayuda económica a la Iglesia*, b) *sustento del clero*, c) *administración de bienes eclesiásticos:* 1.Actos de administración extraordinaria, 2.Enajenaciones, 3.Arrendamientos, 17.-**Materias de carácter procesal:** a) *Juez único*, b) *Normas sobre transacción, compromiso y arbitraje*, c) *Consejo diocesano de conciliación administrativa*.

I. LA POTESTAD NORMATIVA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

El CIC promulgado por Juan Pablo II tiene, entre tantas características, la de señalar un amplio espacio al derecho particular. El Concilio Vaticano II ha subrayado el papel de las iglesias particulares en la edificación de la única Iglesia de Cristo. Es lógico que este relieve de la dimensión particular tenga su reflejo adecuado en el área del derecho.

De las materias cuya ulterior determinación normativa dejan los cánones al derecho particular, algunas han sido confiadas a las CE¹, de forma que aparezcan como fruto

¹ CE = Conferencia Episcopal/Conferencias Episcopales. Respecto a la específica problemática de la potestad normativa de las CE y la naturaleza jurídica de sus decretos, pueden verse V. GÓMEZ IGLESIAS, *Los Decretos generales de las CE*, en «Ius Canonicum» XXVI (1986) p. 271-285; E. LABANDEIRA, *Clasificación de las normas escritas canónicas*, en «Ius Canonicum» XXIX (1989) p. 679-693; C. DE DIEGO-LORA, *Competencias normativas de las Conferencias Episcopales*, en «Ius

de un estudio y decisión colegiales y sean homogéneas para todo el territorio de una nación o país. La misma aplicación del *Codex* depende en buena parte de ellas. Por esto, el estudio de esas disposiciones, y en general del derecho particular de las CE, presenta un creciente interés canónico².

Puede decirse que las bases de la competencia legislativa de las CE se encuentran en el n. 38 del decreto *Christus Dominus*, cuyo parágrafo 4) establece que las decisiones de las CE pueden tener fuerza jurídica vinculante bajo ciertas condiciones. Desde ese momento pareció indudable que esas decisiones vinculantes podrían tener carácter normativo general³. El CIC ha recogido esas condiciones en el c. 455, precisando que se trata de decretos generales adoptados en asamblea plenaria. Esta potestad normativa de las CE es uno de los aspectos de su actividad, que constituye, como los demás, un ejercicio conjunto del ministerio propio de los obispos que las componen (CD 38, 1; c. 447), en la forma y sobre las materias determinadas por el legislador supremo.

En este trabajo, dejando aparte los problemas que plantea la naturaleza teológica y jurídica de las CE⁴, trataré de exponer un cuadro general de las normas emanadas por las CE, señalando algunos ejemplos más interesantes.

Canonicum» XXIV (1984) p. 525-557; ID., *La potestad de régimen de las Conferencias episcopales en el «Codex» de 1983*, en «Ius Ecclesiae» I (1989) p. 23-46.

² En esta línea hay que situar las recientes publicaciones que recogen el derecho particular de las CE: R. ASTORRI, *Gli statuti delle Conferenze episcopali. I, Europa*, Padova 1987; I.C. IBAN, *Gli statuti delle Conferenze episcopali. II, America*, Padova 1989; J.T. MARTÍN de AGAR, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C.*, Milano 1990.

³ La Respuesta de la Comisión Central coordinadora de los trabajo postconciliares y para la interpretación de los decretos conciliares, de 24.V.1966 habla expresamente de "potestas legislativa quae... tribuitur Conferentiis Episcoporum" [AAS 60 (1968) 361]. Ciertamente no todos los decretos generales de las CE son propiamente leyes. Vid. CITO, D. *Le delibere normative delle Conferenze episcopali (Considerazioni in tema di flessibilità della competenza)*, in «Ius Ecclesiae» III (1991), p. 580-595.

⁴ Como es sabido la Asamblea general del Sínodo de Obispos de 1985 expresó su deseo de "che venga più ampiamente e profondamente esplicitato lo studio del loro *status* teologico e soprattutto il problema della loro autorità dottrinale" (*Relatio finalis*, 7.XII.1985, en EV 9/1799-1818). Un primer documento de trabajo, de fecha 1.VII.1987, se encuentra en EV 10/1844-1913. Vid. las diversas posiciones doctrinales y bibliografía en J. FORNÉS, *Naturaleza sinodal de los Concilios particulares y de las Conferencias episcopales*, ponencia en el VII Congreso Internacinal de Derecho Canónico (París, 21-28.IX.1990); G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, Bologna 1974, ID., voz *Conferenze Episcopali*, en «Enciclopedia Giuridica», Vol. VIII, Roma 1988; H. LEGRAND, J. MANZANARES, A. GARCÍA, *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales. Actas del Coloquio Internacional de Salamanca*, Salamanca 1988; J.I. ARRIETA, *Conferenze episcopali e vincolo di comunione*, en «Ius Ecclesiae» I (1989), p. 3-22; J.L. GUITÉRREZ, *La conferenza episcopale come organo sopradiocesano nella struttura ecclesiastica*, *ibid.*, p. 69-91.

1 Análisis general de los decretos de las CE

Actualmente las CE afectadas por el Código de rito latino son 99, de las cuales 48 dependen de la Cong. para los Obispos y 51 de la de *Propaganda Fide*. Bastantes de ellas han ejercitado ya algunas de sus competencias. El modo como lo han hecho ha sido variado desde diversos puntos de vista. Formalmente han emanado series de normas con un grado diverso de articulación interna. Muchas Conferencias han promulgado normas concretas e individuales para cada canon que demandaba ulterior concreción, de modo que existe una correspondencia directa entre cada decisión de la Conferencia correspondiente y el canon a que se refiere. Con este sistema cada norma resulta independiente de las demás y ligada en cambio al canon que desarrolla.

Otras Conferencias -pocas- han tratado de elaborar un conjunto articulado de normas que, en casos como el de Malta, constituye un verdadero código de derecho particular, un todo orgánico, con remisiones internas, anexos, etc. En otras ocasiones, en fin, la modalidad elegida ha sido una mezcla de ambos sistemas, concretando en normas singulares e independientes algunas competencias y desarrollando el resto en bloques articulados por materias. Esto último sucede frecuentemente con las competencias sobre matrimonio, bienes temporales, diaconado permanente, libros de registro y *ratio institutionis sacerdotalis*.

Desde el punto de vista sustantivo o de contenido, una impresión de conjunto hace pensar que, en no pocos casos, las Conferencias se han encontrado ante la urgencia de legislar sobre materias nuevas para ellas, sobre las que no existe todavía experiencia de vida suficiente. Esto exigirá futuros reajustes de la legislación vigente, que la hagan realista y verdaderamente ordenadora de la vida eclesial. Por ejemplo la de Portugal promulgó ya en noviembre de 1983 una serie de decretos provisionales que en 1985 fueron sustituidos por los vigentes.

2 Competencia material

La competencia legislativa material de las CE no es de carácter general, como lo son la de los obispos y los concilios particulares, sino que están circunscritas a aquellas materias concretas atribuidas por derecho común o por mandato especial de la Santa Sede⁵. Esto plantea el problema de la determinación de esas competencias. La interpretación de los cánones donde se establecen no es siempre fácil; a veces se dice claramente que la CE dará, o podrá dar, normas sobre una materia, pero otras se habla de "permitir", "establecer", etc., sin que se diga en qué modo se realizarán esas actividades; por eso, los resultados a que se ha llegado en la práctica son diversos, si

⁵ Muchas de estas competencias tienen también su origen en los Decretos del último concilio o en los documentos de aplicación del mismo. Para esta información, cf. *Codex Iuris Canonici Fontium annotatione*, Città del Vaticano 1989.

bien existe un núcleo de sustancial coincidencia en torno al cual hay que situar las variantes.

Como es sabido, días antes de que entrara en vigor el CIC, el Cardenal Secretario de Estado escribió una Circular a los Presidentes de las CE solicitando el diligente ejercicio de su competencia legislativa, necesario para la plena eficacia del Código⁶. Acompañaba a la Carta la indicación de los cánones que atribuyen competencias a las CE, en dos listas separadas según se tratara de las materias sobre las que las CE *deben* legislar, que son 21, o de aquéllas sobre las que *pueden legislar*, que son 22.

Pero las CE, en conjunto, han legislado con referencia a otros 43 cánones distintos de los señalados en la Carta de la Secretaría de Estado; la razón puede ser que ésta ha tomado en consideración principalmente los cánones que de modo claro hablan de *decretos, prescripciones, normas, leyes o derecho particular*, mientras las Conferencias han dado normas también en base a cánones que les atribuyen competencias de carácter ejecutivo como son:

- a) dar su licencia (c. 825 § 2), aprobación (cc. 825 § 1, 827, 1231, 1232), permiso (cc. 1421, 1425), voto favorable (c. 1112) o autorización;
- b) cuidar de que se lleven a cabo determinadas obras (cc. 775, 792, 809, 821) o se atiendan ciertas necesidades (cc. 402, 1272);
- c) vigilar o controlar determinados asuntos o actividades (c. 823, competencias referentes a asociaciones nacionales);
- d) actividades de la propia CE (cc. 377, 451, 455 y 8) o relaciones con otros organismos (cc. 459, 708).

De todas formas este criterio diferencial apuntado no es aplicable a todos los casos, así, por ejemplo, la citada Carta incluye el c. 895 según el cual la CE puede prescribir un registro parroquial de confirmaciones, mientras que no se ha incluido el c. 1121 §1 que atribuye a la CE determinar todo lo que se refiere a la inscripción del matrimonio. Ni tampoco se han incluido los cánones 8 §2 y 455 §3 por los que compete a la CE determinar el modo de promulgación de sus decretos. Igualmente la CE puede permitir que laicos sean nombrados jueces (c. 1421 §2) y que se encomienden ciertas causas a un juez único (c. 1425 §4), pero mientras la primera competencia viene recogida en la lista enviada a las CE, la segunda no.

La materia no incluida en la lista de la Secretaría de Estado sobre la que ha legislado un mayor número de CE es la referente a las absoluciones colectivas. Como es sabido el c. 961 §2 habla de criterios concordados, no de normas. Sin embargo, 23 CE han

⁶ Carta *Certaines conférences* de 8.XI.1983, a los Presidentes de las CE, en *Communicationes* (1983) p. 135-139. Otra clasificación, que distingue entre competencias normativas, competencias administrativas y actos de concurso en W. AYMANS, *Wesensverständnis und Zuständigkeiten der Bischofskonferenz im Codex Iuris Canonici von 1983*, en AKK 157 (1983) p. 46-61.

solicitado de la Santa Sede la *recognitio* de esos criterios y los han promulgado como los demás decretos. Bien es verdad que las CE han dejado claro expresamente que el juicio sobre si se dan las condiciones que legitiman una absolución general corresponde en todo caso al obispo diocesano, tal como prescribe el mismo c., pero no se puede ignorar que esos criterios por su contenido y forma de promulgación tienen también indirectamente como destinatarios a los fieles, especialmente a los confesores. En cualquier caso este modo de proceder ha permitido la intervención de la Sede Apostólica y concretamente de la Congr. para la Doctrina de la Fe, que ha revisado esos criterios.

Otras materias sobre las que se han pronunciado bastantes CE son el sustento de los Obispos eméritos (c. 402), la lista de censores (c. 830), la inscripción del matrimonio (c. 1121), el voto de la CE sobre laico como testigo cualificado del matrimonio (c. 1112) y la ya mencionada autorización de un sólo juez para ciertas causas.

3 Casos de autoatribución de competencias o de extensión de las habidas

Hay también casos en que algunas CE han desarrollado cánones en los que no se las menciona y por tanto se trata de una competencia bastante dudosa. Tal es, por ejemplo, el caso de la CE de Honduras que con referencia al c. 1063, 2º, sobre la preparación al matrimonio establece:

“entre la presentación y la celebración del matrimonio habrá un intersticio de tres meses para dar oportunidad a una preparación más profunda de los contrayentes”.

Igualmente las CE de Malta y de Panamá establecen un intersticio entre el lectorado y el acolitado, haciendo referencia al c. 1035, cuando la referencia exacta sería el M.P. *Ministeria quaedam* nº X.

Otras veces se han tomado como base cánones que se refieren en general al derecho particular, sin mencionar a las CE. Por ejemplo el c. 288 establece que no obligan a los diáconos permanentes ciertas prescripciones establecidas para los clérigos *nisi ius particulare aliud statuatur*, por lo que la CE de Gambia-Liberia-Sierra Leona ha establecido que sí están vinculados a algunas de esas prescripciones, entre ellas el traje clerical. De la misma manera la CE de Malta ha dado normas sobre el retraso del bautismo de niños, que según el c. 868 § 1, 2º ha de ajustarse a lo que disponga el derecho particular. Asimismo la CE canadiense establece que

«le baptême ne peut pas être administré licitement avant l'adoption à moins:

1. qu'il y ait eu une demande expresse par le(s) parent(s) que l'enfant soit baptisé et qu'il y ait un espoir fondé que l'enfant sera élevé dans la foi catholique; **ou**
2. qu'il y ait danger de mort»

Por su parte la CE helvética mantiene en vigor una ceremonia de celebración del matrimonio mixto en que intervienen los ministros de las dos confesiones, que está

prohibido en el c. 1127 §3; y limita a 5 años la duración del cargo de juez, con base en el c. 1422 que no menciona a las CE.

Otras veces sucede que una CE da una norma que coincide exactamente con un canon, como es el caso de la CE Mexicana, que recuerda en una norma suya las prescripciones del c. 1252 sobre las edades en que obligan el ayuno y la abstinencia.

Por su parte la CE de Santo Domingo ha establecido tasas y oblaciones que según el c. 1264 corresponde fijar a la asamblea provincial de Obispos, porque existe en el país una sola provincia eclesiástica.

Otras veces las CE han excedido el alcance de algunas competencias, así:

-cuando el Código les autoriza trasladar o suprimir fiestas universales, algunas señalan también fiestas nacionales. Parece claro que se ha pretendido simplemente recoger la tradición nacional ya en uso, no establecer fiestas nuevas (*vid. infra* II, 14).

-al dar normas sobre la ayuda económica de los fieles a tenor del c. 1262, unas cuantas CE establecen un tributo general *a los fieles*, cuando el c. 1263 reserva la competencia fiscal al obispo diocesano. Bien es verdad que generalmente se respeta el carácter diocesano de esos tributos (*vid. infra* II, 16, a)

-señalar los actos de administración extraordinaria no sólo para la diócesis como les atribuye el c. 1277, sino también para las personas jurídicas sometidas al obispo, lo cual corresponde a éste (c. 1281). En concreto la CE de Malta afirma que su determinación de los actos de administración extraordinaria vige "tanto nei casi che riguardano la proprietá della diocesi quanto in quelli che riguardano la proprietá di enti ecclesiastici soggetti dalla sua autoritá".

4 La *recognitio*

Tema importante entre las cuestiones de orden general es el de la naturaleza de la necesaria *recognitio* de la Santa Sede (c. 455 § 2) y las formas en que se ha otorgado. Sin pretender dilucidar aquí la no sencilla cuestión de la naturaleza del acto de reconocimiento ni tampoco del acto legislativo resultante, apuntaremos algunos datos que puedan servir de pauta para un tratamiento más extenso y profundo de la cuestión.

Esta competencia de la Santa Sede es ejercida por las Congregaciones para los Obispos y *de Propaganda Fide*, de las que dependen las CE⁷. La *recognitio* viene dada normalmente mediante decreto de la correspondiente congregación, aunque a veces ha sido comunicada por simple carta.

En esos decretos se resume brevemente el iter seguido, relatando que la Conferencia, por su Presidente, ha presentado a la Santa Sede las normas aprobadas por ella según derecho, *ut rite recognoscerentur*; que la Congregación las ha

⁷ Cf. Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, AAS 80 (1988) 841-934, arts. 82 y 89.

examinado y oído el parecer de los dicasterios competentes por razón de la materia y también el dictamen técnico del Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos; que, en fin, el Cardenal Prefecto ha presentado esas normas al Papa, el cual, *prout in adnexo exemplari continentur, probavit seu confirmavit*

De esta fórmula puede deducirse la dificultad para determinar qué se entiende por *recognoscere*, pues aprobar no es lo mismo que confirmar, si bien el tenor de los Decretos de la Congregación parece considerar equivalentes los dos términos. Equivalencia que se puede considerar extensiva al verbo *recognoscere* empleado también, a veces, para expresar la decisión del Papa en relación con los Decretos de las CE⁸.

En efecto, la Congregación para los Obispos, siguiendo las normas de la Curia romana, ha consultado en cada caso antes de otorgar la *recognitio*, a los otros dicasterios competentes por razón de la materia, sometiendo a su consideración las concretas decisiones de las CE que les afectan. Esto también se refleja a veces en los decretos recognitorios, en los cuales se mencionan genérica o expresamente los dicasterios que han sido oídos (*auditis Dicasteriis, audita sacra Congregatione pro...*)⁹.

Por lo demás, algunas de las rectificaciones o cambios que se han debido introducir en los decretos de las Conferencias tienen su origen precisamente en las observaciones hechas por algún dicasterio. A éstos cambios se alude expresamente en algunos decretos de promulgación emanados por las CE, o en la correspondencia entre la Conferencia y la Congregación que, en casos, ha sido publicada junto con las normas complementarias¹⁰. De su estudio se deduce que la praxis seguida por la Santa

⁸ Por ejemplo, el Decreto de 26.V.1984, reconociendo varias decisiones de la CE francesa, dice que el Santo Padre *recognoscere dijudicavit* ("Bulletin Officiel de la Conférence des Évêques de France" n° 30 (1986) p. 443).

Las mismas Conferencias interpretan con diversos términos el verbo *recognoscere*, así la suiza lo traduce por: *ratificare, approvare, reconnaiser, approuver, approbieren*. Otras emplean también *confirmar, to review, kenntnisnahmen*, etc.

⁹ Cf. p.e. los Decretos que reconocen las normas de la CE de Francia, el Decreto de 17-XI-1984 reconociendo las normas de la CE yugoslava, etc.

Desde la entrada en vigor de la nueva ley de la Curia Romana, las congregaciones competentes, antes de dar la *recognitio*, deben enviar los decretos de las Conferencias al Consejo Pontificio para la interpretación de la leyes, para que los examine desde el punto de vista técnico-jurídico (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 157).

¹⁰ P.e. el Decreto de promulgación de las normas de la CE de Brasil, de 27-II-1986, dice en el preámbulo: "diversos dicasterios fizeram observações e propostas de correções que foram devidamente estudadas, apreciadas e votadas na 23ª Assembleia geral da CNBB" (*Comunicado mensal* 397 (I-II.1986) p. 51).

En la carta del presidente de la CE de Colombia al Prefecto de la Congregación *pro Episcopis* de 18-XII-1985, se hace mención particularizada de las observaciones recibidas de los distintos

Sede ha sido la de solicitar de las CE la revisión de las normas presentadas, teniendo en cuenta las observaciones de los organismos de la Curia. Por otra parte, la premisa *prout in adnexo exemplari* significa que, en algunos casos, no todas las normas presentadas obtuvieron la *recognitio*; pero no significa que la Santa Sede haya modificado por propia iniciativa las normas presentadas por las Conferencias¹¹.

El Decreto de la Congregación termina con la cláusula de estilo *contrariis quibusvis minime obstantibus* que, pensamos, deberá interpretarse siempre dentro de la normativa codicial, que los decretos de las Conferencias subordinadamente desarrollan y actúan, y no como una cobertura legal, confirmación o sanación de aquello que en las deliberaciones de una Conferencia pudiera ser *iuri superiori contraria* (c. 135 § 2)¹².

5 Promulgación de los decretos

También son distintos los sistemas empleados por la CE para determinar la promulgación y publicación de sus decretos. De hecho, en muchas ocasiones, la actuación de las competencias que el CIC atribuye a las Conferencias Episcopales, ha sido la ocasión para que éstas determinen la forma de promulgación de sus actos. El mismo Código contiene referencias explícitas sobre este punto en los cc. 8 § 2, 29 y 455 § 3, y no pocas Conferencias han considerado lógicamente que este es también un punto en el que se les demanda una decisión.

Algunas han tomado esta determinación de forma incidental y adyacente: tomando ocasión de la promulgación de sus normas complementarias al CIC, han establecido el modo y lugar de publicación, plazo de vacación y demás extremos de la promulgación. Otras, en cambio, han abordado directamente la cuestión haciéndola objeto de una decisión específica, como una materia más entre las que el Código les atribuye.

II. ANÁLISIS TEMÁTICO

dicasterios romanos (cf. *Legislación canónica: Normas complementarias para Colombia*, publicada por la CE colombiana, 1986, p. 5-7).

También en la Presentación de las *Normas complementarias* hecha por la Secretaría General de la Conferencia mexicana se alude a que "algunos Dicasterios... presentaron sus observaciones y las enviaron a la CEM para su oportuna reconsideración" (p. 2).

¹¹ Lo cual parece excluir que las CE legislen con potestad delegada.

¹² La expresión "derecho particular" tiene doble significado en relación a derecho común: puede indicar las normas particulares que prevalecen sobre las generales dictadas por el mismo legislador; y también las normas dadas por un legislador inferior, que no pueden derogar las del superior salvo casos específicos. La normativa de las CE se dice derecho particular en este segundo sentido. De hecho algunas CE declaran expresamente que su legislación es subordinada al derecho común. Por ejemplo España (Proemio al Primer Decreto General de 26.XI.1983) y Honduras (Proemio al Decreto general *Sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*).

La diversidad de materias concretas confiadas por el CIC a las CE no hace fácil una sistematización. En el presente análisis, que tiene principalmente una finalidad expositiva, hemos agrupado los temas siguiendo fundamentalmente la sistemática codicial.

1 Ministerios laicales

Sobre los ministerios estables de lector y acólito, el c. 230 § 1 atribuye a la CE fijar por decreto la edad y cualidades que deben reunir los candidatos. La edad suele fijarse en torno a los 25 años en Europa¹³ y alrededor de los 20 en los demás continentes¹⁴, y las cualidades requeridas son muy variadas aunque pueden resumirse en:

- a) madurez y coherencia de vida cristiana;
- b) formación, sobre todo en el conocimiento de la Sagrada Escritura y la liturgia;
- c) compromiso de servicio a la comunidad, y
- d) si es del caso, consentimiento de la mujer.

Un punto que me parece interesante destacar al respecto es el de *quién* llama al ministerio o, mejor dicho: la intervención de la autoridad en la recepción y ejercicio de estos ministerios. El Código no atribuye competencia sobre este particular a las CE, pero muchas se han pronunciado. Casi siempre se requiere la llamada o aceptación del Obispo, o del propio Superior religioso (Argentina, Berlín, Bolivia, Colombia, Malta), en otros la del Ordinario del lugar (Suiza) o del Ordinario competente (Brasil, Chile).

En otros lugares se ha establecido un control de carácter negativo, en el sentido de que la autoridad puede oponerse a que un candidato reciba o ejerza el ministerio, cuando existan motivos justos; así p. e., en Alemania el Obispo puede, con causa, suspender el ejercicio del ministerio, y en Portugal pueden hacerlo el Ordinario de modo temporal o definitivo y el párroco ocasionalmente. En Filipinas el permiso para ejercer el ministerio debe renovarse cada año. En Nigeria está prevista la dimisión por indignidad; en Benín existe la irregularidad para el ejercicio del ministerio recibido.

2 Diaconado permanente

Las competencias de las CE en relación al diaconado permanente son tres, que se refieren a la formación, al rezo de la Liturgia de las Horas y a la edad.

En lo que respecta a la formación, el c. 236¹⁵ encomienda a la Conferencia emanar las relativas prescripciones distinguiendo entre los jóvenes y los hombres de edad más

¹³ Así en Francia, Alemania, Portugal, España, Italia, Yugoslavia. Pero 21 en Escandinavia y Malta, y 20 en Holanda.

¹⁴ En Colombia 20; 18 en Ecuador, México, Panamá, Perú, El Salvador y Venezuela. Mayoría de edad en Brasil; 21 en Argentina, Canadá, Filipinas, India y Bolivia (los solteros); 24 en Honduras; 25 en Haití, Nicaragua y Sto. Domingo; 26 en Gambia; 30 en Chile y Bolivia (los casados).

¹⁵ Cf. LG 29, AG 16, MP *Sacrum diaconatus ordinem*, MP *Ad pascendum*

madura, siempre sobre la base de un plan trienal. Se trata de una materia cuya definición es compleja y articulada, que las CE han resuelto fundamentalmente siguiendo tres direcciones:

- a) remitiéndose a un plan de formación ya existente, que se mantiene en vigor: Colombia, Escandinavia, Australia, Italia, España;
- b) elaborando *ex novo* normas para la formación de estos diáconos: Guatemala, Puerto Rico, Chile; y
- c) reenviando a un momento posterior la edición de tales normas.

En algunos casos se combinan varias de estas soluciones esquemáticamente propuestas; p.e. sentando ya las bases del futuro plan formativo (Brasil), o añadiendo nuevas normas a las existentes (Ecuador). En Bélgica se ha trasferido la competencia al Obispo diocesano.

En cuanto al rezo diario de la Liturgia de las Horas (c. 276 § 2, 3º), es casi unánime señalar Laudes y Vísperas como horas que deben recitar los diáconos permanentes¹⁶. En Ecuador deben rezar además Completas y en Puerto Rico sólo Laudes y Completas. En algunos decretos se incluye una invitación a rezar entero el Oficio divino (Chile, Brasil, El Salvador). En Perú se les permite sustituir una de las dos horas por el Oficio de lectura.

El c. 1031, en su § 2 establece como edades mínimas para el diaconado permanente las de 25 años para los no casados y 35 años para los casados, mas en al § 3 da a las CE la posibilidad de establecer edades superiores. Se trata de una opción que la mayoría de las Conferencias no han considerado necesario utilizar¹⁷, seguramente porque las edades previstas en el derecho común responden a las necesidades de su territorio. Otras pocas han usado de esa facultad fijando la edad de 30 años para los célibes (República Dominicana y Brasil). En Gambia y Nigeria 35.

3 Presbíteros

Sobre el estatuto canónico de los presbíteros, el Código manda a las CE legislar sobre varias materias.

a) *Ratio institutionis sacerdotalis*

En primer lugar establecer una *Ratio institutionis sacerdotalis* nacional (c. 242 § 1) que ha de ser aprobada por la Santa Sede. Se trata de una tarea compleja que supera lo meramente decisorio, y que en algunos casos parece estar aún por hacer, en el sentido de que no se alude a ese plan de formación en los decretos hasta ahora emanados (Brasil, Canadá, Argentina, Bélgica)¹⁸. En otros casos se ha logrado preparar

¹⁶ En Brasil una de las dos, a elección.

¹⁷ Así Luxemburgo, Escandinavia, Chile, Irlanda, Bélgica, Inglaterra-Gales.

¹⁸ La de Escocia dice que se está elaborando.

la *Ratio*, actualizando la ya existente según las nuevas prescripciones (Puerto Rico, Colombia, Berlín, Ecuador, Alemania, Filipinas, Italia)¹⁹.

b) Traje eclesiástico

En segundo lugar, se encomienda a las CE dar normas más precisas sobre el traje eclesiástico que han de vestir los clérigos (c. 284)²⁰. Se trata de un punto tocante la disciplina del clero -en el que es bien sabido que se han dado abusos- que el legislador supremo desea restablecer, consciente de su importancia para la vida de los clérigos y de todo el pueblo cristiano, en la sociedad secularizada de hoy. El traje clerical es testimonio de dedicación a Dios y de servicio a los hombres, en primer lugar a los demás fieles; un servicio que es específico²¹.

Partiendo de la norma general de que "los clérigos han de vestir un traje eclesiástico digno", el c. 284 encomienda a la CE del país determinar con más precisión esta ley.

De modo general las CE han establecido el uso de sotana o *clergyman*. Después hay decretos donde además se precisan detalles como el color, el cuello romano (Puerto Rico, Rep. Dominicana), motivaciones de esta prescripción (Argentina, Irlanda), o la advertencia de que el traje clerical no exime del uso de los ornamentos prescritos para las ceremonias (Ecuador, Colombia, Bélgica).

En algunos lugares se permite también otra forma de indumentaria o distintivo clerical como el traje con la cruz (Filipinas, Ecuador, Colombia, Escandinavia, Uruguay²²). A veces se ha tenido en cuenta a los clérigos religiosos estableciendo para ellos también el hábito de su instituto (Gambia, Venezuela, Ecuador).

El modo con que se establece la disciplina del traje clerical es variado: desde el claramente iusivo, típico de las leyes (Colombia, Haití, Yugoslavia), al meramente exhortativo o persuasivo como el de Bolivia, que dice así:

"Usen los clérigos traje eclesiástico digno y sencillo, preferentemente *clergyman* o sotana. En todo caso siempre deberían usar un distintivo visible".

Otras CE hacen una determinación genérica como Brasil y Canadá²³. De todas formas no debe olvidarse que la competencia que el c. 284 atribuye a las CE es la de

¹⁹ El mandato de elaborar un plan nacional de estudios estaba contenido en *Optatam totius* n. 1, y muchas Conferencias lo tenían hecho, p.e. España.

²⁰ Cf. MP *Ecclesiae Sanctae*, I, 25 § 2d. Los diáconos permanentes están excluidos de esta obligación (c. 288), salvo que establezca otra cosa el derecho particular. A veces cumple para ellos la misma función que para los demás obligados. La CE de Bélgica se dirige en general a "los eclesiásticos", por lo que cabe pensar que haya pretendido incluirlos

²¹ Cf. Heb V, 1.

²² En este último la cruz debe ser especialmente aprobada por la CE.

²³ Esta última simplemente manda a los clérigos que vistan de modo que puedan ser identificados como tales, avalorando así las legítimas costumbres.

determinar la indumentaria que se considera adecuada a un clérigo en el lugar, no la obligación de llevarla que ya viene impuesta por el mencionado canon. Es interesante notar cómo algunos países del área del *Common Law* se han remitido a las costumbres aprobadas (Irlanda, Inglaterra-Gales, Escocia).

Por último, cabe señalar que en algún lugar se ha cometido la imprecisión de referir esta normativa a los sacerdotes, cuando el c. 284 habla de clérigos, y que en Australia la determinación del traje clerical se ha deferido al Obispo diocesano. En Filipinas se recuerda que también el *polo-barong* o *barong-tagalog* con la cruz es costumbre en el país. En la India se remite a las normas de las distintas Conferencias regionales.

c) Remuneración de párrocos retirados

La tercera materia referente a los clérigos que el CIC atribuye a las Conferencias es dar normas sobre el sustento de los párrocos retirados, al cual debe proveer el Obispo diocesano (c. 538 § 3). Se trata de un aspecto particular de la retribución del clero, que algunas Conferencias han resuelto en conexión con ella (Francia, Brasil, etc.). En no pocos lugares la cuestión cae -al menos en parte- bajo la ley civil, al estar los clérigos amparados por la Seguridad social del Estado (España, Ecuador, Luxemburgo, Escandinavia). En otros casos existe un seguro especial para eclesiásticos (Santo Domingo, Francia, Colombia), o será establecido (Guatemala, Escocia, Filipinas). No faltan lugares en los que además se reafirma la obligación del Obispo de la diócesis de proveer al sustento de los párrocos retirados²⁴ (Argentina, Berlín, Chile, Rep. Dominicana, Colombia, Inglaterra-Gales, Brasil).

En Francia se establece un sistema de pensiones bastante detallado para todos los sacerdotes. En Yugoslavia se ha decidido que haya en cada diócesis un fondo (fundación) para este fin, si no se ha provisto ya de otro modo.

d) Edad para el presbiterado

Por último el CIC confiere a las asambleas nacionales de obispos la posibilidad de fijar una edad para el presbiterado más elevada que los 25 años señalados por el c. 1031 § 1. Sobre esta cuestión, de modo semejante a lo que sucede respecto al diaconado permanente, muchas Conferencias se han conformado hasta ahora a la edad codicial, sea por la vía del silencio (Brasil, Colombia, Filipinas, etc.), sea porque así lo dicen expresamente (Argentina, Ecuador, Africa del Norte, Panamá, Venezuela, Malta).

²⁴ Cf. CD 31d.

4 Laicos

Las competencias concretas de las CE que se refieren a los laicos, tienen como fin determinar la posibilidad o condiciones de su participación en aspectos concretos del ministerio jerárquico²⁵.

a) Predicación

El c. 766 prevé la posibilidad de que los laicos prediquen en determinadas condiciones *iuxta Episcoporum conferentiae praescripta*. El tema en sí y las prescripciones de las distintas CE constituyen un material digno de ser estudiado con suficiente amplitud y profundidad²⁶. Por nuestra parte nos limitaremos a señalar algunos aspectos concretos de este punto.

En algunos casos la CE se limita a señalar que corresponde al Obispo autorizar a laicos a predicar habitualmente (Uruguay, Brasil, Canadá, Irlanda, Venezuela, Chile). En otros lugares quien debe autorizar es el Ordinario (Puerto Rico, Italia, España, Colombia, Honduras). En otros también puede hacerlo el párroco (Berlín) por lo menos ocasionalmente (Chile, Venezuela, Brasil). En cuanto a la forma de esta autorización, es muy variada: se habla de mandato (Honduras, Italia, Uruguay), misión canónica (España), permiso (Puerto Rico), licencia (Colombia), facultad (Ecuador).

Otras Conferencias en cambio han elaborado unas normas más detalladas en las que siempre se recuerda -como hace el mismo c. 766- que la homilía de la Misa se reserva al sacerdote o al diácono (Australia, Portugal, Italia, etc.). Destaca en este punto la disciplina de la CE colombiana, por su seriedad y rigor técnico:

"18. DECRETO SOBRE PREDICACIÓN DE LAICOS

La CE de Colombia, en aplicación de lo previsto en el Canon 766 y de acuerdo con los Cánones 230, 3 y 759, decreta:

Art. I: Quedando en firme que los ministros propios y habituales de la predicación sagrada son siempre los Obispos, Presbíteros y Diáconos, que han recibido la gracia sacramental para este ministerio, de manera excepcional y ocasional, los laicos pueden ser admitidos a predicar en Iglesias y Oratorios, en calidad de cooperadores de los ministros ordenados y siempre bajo la dependencia de éstos.

Art. II: Como la Homilía es parte de la misma liturgia y está siempre reservada a los ministros sagrados (Canon 767, 1), no puede ser confiada a los laicos ni individualmente ni en grupo, ni comentada por los fieles dentro de la celebración Eucarística.

Art. III: Corresponde al respectivo Obispo Diocesano juzgar de la necesidad o utilidad de la predicación de laicos en las Iglesias y Oratorios y darles por escrito la respectiva licencia, la cual ha de hacerse conocer de la comunidad.

²⁵ Vid. Exh. Ap. *Christifideles laici*, 30.XII.1988, n. 23, nota (23).

²⁶ Ver a propósito G. FELICIANI, *La prédication des laïcs dans le code*, en «L'Année canonique» 31 (1988), p. 117-130; ERRAZURIZ, C.J., *Il "munus docendi Ecclesiae": diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991, p. 215-222.

Art. IV: Para otorgar dicha licencia el Obispo tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes condiciones personales de los laicos: buena fama y testimonio de vida cristiana; buena aceptación por parte de la comunidad; adecuada preparación doctrinal en materia religiosa; dotes apropiadas para hablar en público."

Por lo demás se suele valorar la necesidad de que un laico predique principalmente en función de la ausencia de clérigo idóneo, aunque otras circunstancias pueden también hacerlo conveniente (Chile, Rep. Dominicana, Portugal). Es frecuente -y lógico- que entre las condiciones que debe reunir un laico para poder predicar, se requiera expresamente la de llevar una vida coherente con la fe (Venezuela, Chile). En algunos lugares la autorización a predicar habitualmente es limitada en el tiempo (Brasil, Francia 3 años, Filipinas 1 año).

b) Jueces laicos

Por su parte, el c. 1421 § 2 señala que la CE puede permitir que laicos sean nombrados jueces. Se trata de una excepción a la norma general de que los jueces sean clérigos (c. 1421 § 1), ya prevista para los varones en el MP *Causas matrimoniales* (V. § 1).

Puede decirse que todas las Conferencias episcopales que han abordado el tema han dado ese permiso; por lo menos ninguna lo ha negado expresamente²⁷. Las que no han tratado la cuestión²⁸ tal vez han optado por conceder ese permiso cada vez que lo solicite un Obispo, pues el canon no exige que se den normas ni se establezcan condiciones generales; o quizá la organización de los tribunales en el país hace innecesario el recurso a laicos.

Ahora bien, dentro de ese acuerdo unánime hay diferencias en el modo como se ha concedido esa autorización. En forma absoluta lo han hecho Escandinavia, Irlanda, Santo Domingo, Canadá, Brasil, Ecuador, México, Berlín, Portugal, Bélgica, Suiza, Yugoslavia, Italia, Inglaterra-Gales. En Colombia se establece que el llamamiento de estos laicos lo haga un Moderador nombrado por los Obispos que rigen cada tribunal.

En Filipinas los Obispos recomiendan el laico que puede ser juez, pero es la CE quien los nombra, excluyéndoles de las causas en las que sea parte un clérigo, y de las penales para declarar o imponer excomunión o entredicho²⁹.

²⁷ La de Malta, sin embargo, dice que no nombrará por ahora, porque "attualmente non ci sono dei laici che possiedono le qualifiché necessarie".

²⁸ Puerto Rico, Guatemala, Luxemburgo, Francia, Escocia, España, Benín, Ghana, Alemania, Haití, Honduras, Nicaragua, Holanda, Ruanda, Uruguay, Venezuela.

²⁹ Además, se aprovecha para recordar que para nombrar juez a quien no tenga los títulos exigidos por el c. 1421 § 3, el Obispo debe pedir dispensa a la Signatura Apostólica.

c) Testigo cualificado del matrimonio

Puede decirse que hay una tercera competencia jurídica de las CE en relación a los laicos, que es la referente a su asistencia como testigo cualificado en la celebración del matrimonio. En efecto, para que un Obispo pueda delegar esta facultad en un laico se requiere, según el c. 1112 § 1, el voto favorable de la Conferencia respectiva y además licencia de la Santa Sede.

Se puede suponer que ese voto favorable debe pedirlo cada Obispo interesado para su diócesis; por eso la gran mayoría de CE no ha aludido al tema, pues se trata más bien de un acto singular que normativo. Sin embargo, alguna CE sí ha visto oportuno abordar el tema con carácter general. Así la de Ecuador ha establecido en su 35ª resolución que

"Considerando las difíciles comunicaciones y la escasez del clero, la CE Ecuatoriana pide a la Santa Sede autorización para que los Obispos en el Ecuador puedan delegar a seglares y religiosos, debidamente preparados, para que asistan al matrimonio como testigos cualificados, en nombre de la Iglesia (CANON 1112, 1)"³⁰.

Y la canadiense establece directamente:

"Conformément aux prescriptions du canon 1112, la Conférence des évêques du Canada décrète par la présente que là où des prêtres et des diacres ne sont pas disponibles, des laïcs compétentes peuvent être désignés par l'évêque dans des cas particuliers pour célébrer des mariages et recevoir le consentement matrimonial au nom de l'Église"³¹.

Por mi parte, estimo que el Obispo interesado además del voto favorable de la CE debe pedir licencia a la Santa Sede para su diócesis, por tanto las normas citadas deben interpretarse en el sentido de que, en esos países el voto favorable de la CE ya está dado y reconocido por la Sede Apostólica. Así lo entiende expresamente la CE mexicana que establece:

"Donde se den las condiciones señaladas por el c. 1112, 1, el Ordinario del lugar puede, una vez obtenida la licencia de la Sede Apostólica, delegar a laicos, con tal que éstos reúnan los requisitos señalados por el c. 766, 2. (...)"³².

Igualmente la CE boliviana decreta:

"Dar voto favorable para que el Obispo diocesano pueda pedir licencia a la Santa Sede a fin de delegar a laicos idóneos para que asistan a la celebración de los matrimonios (c. 1112, par. 2)".

En el mismo sentido se pronuncian las de Chile, India, Perú y Venezuela.

³⁰ No es fácil colegir si la petición que contiene el texto, se entiende concedida indirectamente con la *recognitio*, o debe existir una respuesta directa sobre el caso.

³¹ Decreto nº 3.

³² Sin duda la alusión al c. 766 § 2 se refiere a que la CE desea establecer para estos laicos las mismas condiciones que para predicar: debería decir "...señalados en relación al c. 766, 2 en estas normas complementarias", o algo equivalente.

5 Organización eclesial

Otro grupo de competencias asignadas por el CIC a las CE, son las que se refieren de modo específico a organismos u oficios de la estructura oficial de la Iglesia.

a) Estatutos consejo presbiteral

En primer lugar están las normas que, a tenor del c. 496, deben dar las CE sobre el consejo presbiteral. Casi todas han legislado ya la materia, de modo que los estatutos del consejo presbiteral de cada diócesis se hagan teniendo en cuenta lo establecido por la CE.

Las formas como se ha ejercido esta competencia por las distintas CE son muy variadas. Desde el punto de vista del modo en que el tema ha sido tratado, hay Conferencias que han hecho una reglamentación amplia y detallada, entre las que destacan Chile, Malta, Nigeria y Holanda, que recogen lo establecido en el Código y lo desarrollan, señalando las materias sobre las que el Obispo debe consultar al consejo³³. En este grupo también pueden contarse España, Brasil, Portugal, Guatemala y México.

En otros lugares se ha hecho una reglamentación más elemental, señalando algunos criterios más importantes que se deben recoger en los estatutos de los consejos presbiterales (Francia, Nicaragua, Bélgica, Honduras, Rep. Dominicana, Colombia). Estas dos últimas hacen un esquema breve, sencillo y completo de los extremos que deben ser claramente regulados en tales estatutos.

Venezuela, Italia, Yugoslavia y Escocia consideran por el momento suficiente la normativa codicial. Uruguay se remite a una normas anteriores cuyo vigor se renueva. En Ecuador se crea una comisión de estudio. La de Berlín, por su parte, interpretó los cánones del *Codex* relativos al consejo prebiteral.

Desde el punto de vista temático, los particulares tratados con mayor frecuencia son los que se refieren a la representatividad, al voto activo y pasivo, al equilibrio entre los miembros elegidos y los designados o natos³⁴ y la periodicidad o frecuencia de las reuniones del consejo. La Conferencia escandinava, por las circunstancias de los países que comprende, establece que sean miembros del consejo presbiteral todos los sacerdotes.

b) Colegio de consultores

Una segunda competencia encomendada a las Conferencias episcopales en materia de organización eclesial, que, a diferencia de la anterior, tiene carácter puntual es

³³ La de Chile legisla también sobre el colegio de consultores; la de Holanda establece en realidad un estatuto para los consejos presbiterales más que unas líneas generales. La de Nigeria propone a las diócesis un modelo de estatutos.

³⁴ Entre los que suelen incluirse los Vicarios y el rector del seminario mayor. Cf. c. 497, 2º.

la de poder establecer que las funciones del colegio de consultores sean encomendadas al cabildo catedral (c. 502 § 3) prolongando así, en cierto modo, la normativa del CIC 17.

Por la redacción de la norma codicial -en sí bien clara-, el silencio de la CE adquiere un lógico significado negativo³⁵, mientras cabe preguntarse si el Obispo puede encomendar esas funciones al cabildo, aunque no lo haya dispuesto la CE, y si ésta puede vetarle esta posibilidad de modo expreso, como lo hacen las de Ecuador, Argentina, Bélgica, Chile y -en modo menos claro- Italia y Malta.

Las Conferencias de Venezuela y México han declarado con más precisión su deseo de no hacer uso de la facultad del c. 502 § 3³⁶. Otras, en fin, dejan expresamente la cuestión a la voluntad del Obispo (Canadá, Francia, Irlanda, Suiza).

Afirmativamente sólo han respondido las de Austria, Berlín, Luxemburgo, Holanda (donde exista cabildo) y Portugal; pero esta última por un plazo de 5 años, pasado el cual se reserva volver a decidir. En Alemania los cabildos conservan sus competencias a tenor del derecho concordatario³⁷.

c) *Nombramiento de párrocos por tiempo determinado*

Una última cuestión que han debido afrontar las CE en materia organizativa es la de permitir que los Obispos nombren párrocos *ad certum tempus tantum*, según el c. 522, que formalmente establece como regla general el nombramiento por tiempo indefinido.

La inmensa mayoría de las Conferencias al tiempo que reafirman la validez de esa norma general, permite que en ciertos casos³⁸ el Obispo nombre párrocos por tiempo determinado, normalmente un periodo de 6 años renovable³⁹.

Dentro de esa orientación general, hay casos especiales como los países que exigen que el Obispo oiga previamente al consejo presbiteral (Canadá, Guatemala) o al colegio de consultores o al cabildo (Holanda).

Tiene cierto interés el modo como reglamentan las distintas Conferencias la renovación del nombramiento. Desde las que taxativamente decretan que tanto el periodo inicial como los sucesivos han de durar al menos 6 años (Irlanda, Argentina), hasta las que parecen permitir que los sucesivos periodos sean de menor duración (p.

³⁵ Guardan silencio por ahora, y por lo tanto no usan la posibilidad del canon, Australia, Benín, Bolivia, Inglaterra-Gales, Nicaragua, Puerto Rico, República Dominicana, Ruanda, Escocia, Escandinavia, Estados Unidos, Uruguay, Brasil, Filipinas, Honduras, Guatemala, Yugoslavia.

³⁶ Pero la mexicana recomienda la negativa a los Obispos.

³⁷ Las de Panamá y Haití aclaran que en su territorio no existen cabildos.

³⁸ Por necesidad, razones pastorales, causa justa, etc.

³⁹ En Italia 9 años. En Guatemala, 5 años. La de Escandinavia no indica plazo.

e. Rep. Dominicana). Concretamente las de Francia y Colombia no hablan de renovación, sino de prórroga⁴⁰. Las de Portugal, Suiza y España aclaran que se trata de un permiso -el de nombrar párrocos *ad tempus*- que el Obispo no tiene por qué usar⁴¹. Es este el único punto sobre el que la CE de USA ha pedido la *recognitio* de su decisión a la Congr. para los Obispos.

6 Libros de registro

Un tema especial, que en cierta manera podría ser incluido en el apartado anterior es el de los cánones que se refieren a los libros de registro.

El c. 535, en el § 1, establece que en la parroquia se han de tener además de los libros de bautismos, matrimonios y difuntos, aquellos que prescriban la CE o el Obispo; y según el c. 895 la CE puede decidir si las confirmaciones se anotan en un libro de la Curia diocesana o de la parroquia.

Las dos cuestiones están imbricadas y por eso han sido decididas en muchos casos conjuntamente. Por de pronto, todas las Conferencias que se han pronunciado sobre el c. 895 han encomendado a las parroquias el registro de las confirmaciones⁴².

En cuanto a los demás libros que han de llevarse en las parroquias, hay que tener en cuenta que, además de los citados en el c. 535 § 1, el mismo CIC establece en diversos lugares otros registros que también afectan a las parroquias. Muchas Conferencias se hacen eco de esto señalando algunos de estos cánones, como son los referentes a los libros de Misas y estipendios (c. 958 § 1), los de inventario y contabilidad (cc. 1283, 2º y 3º y 1284 § 2, 7º), el de catecúmenos (c. 788 § 1) o el de voluntades piadosas (c. 1307). Además de éstos -que se deben tener por derecho común- las CE prescriben a veces otros; destacan por su número los señalados por las CE de Berlín, Austria (1ª Comunión, conversiones, salida de la Iglesia, retorno, elenco de los parroquianos) y Yugoslavia (1ª Comunión, actas, crónica, registro, conversiones, *status animarum*, legados de Misas, de publicaciones, de proclamas, alumnos y diario de instrucción religiosa, enfermos).

Muy frecuente es que se imponga la obligación de llevar la crónica parroquial (Brasil, Berlín, Venezuela, México, Guatemala, Italia⁴³).

⁴⁰ Y la francesa aclara que prórroga no significa renovación por otros 6 años.

⁴¹ La portuguesa, además, establece un sistema automático de renovación, si el Obispo no la niega, a más tardar, dos meses antes de expirar el periodo.

⁴² Si bien en Panamá se deja a las parroquias de la capital la opción de enviar el acta a la Curia. En Perú y Malta la decisión sobre la materia se deja al Obispo. En Malta existen ya normas en cada diócesis sobre la materia.

⁴³ En Italia sólo se recomienda.

7 Asociaciones de fieles

Algunas Conferencias, pocas, haciéndose eco de la competencia general que el Código les otorga sobre las asociaciones nacionales de fieles, han establecido una reglamentación para el ejercicio los distintos aspectos de esa competencia: erección y supresión de asociaciones (cc. 312 § 1, 2º, 320 y 326), aprobación o *recognitio* de estatutos (cc. 299 § 3, 314 y 322 § 2), otorgamiento de personalidad jurídica (c. 322 § 1), vigilancia (cc. 305 § 1, 323 y 325 § 1), dirección (c. 315 y 319), misión canónica (c. 313), título de "católica" (c. 300) y otras intervenciones concretas (cc. 316, 317 § 1 y 318).

Se trata de un conjunto de competencias ejecutivas, cuyo ejercicio no siempre puede llevar a cabo la plenaria, por eso las CE que han afrontado esta materia han determinado sobre todo a qué organismos de la CE corresponde tal ejercicio y en qué condiciones. Así la CE italiana establece que serán competentes "La Presidenza, per l'istruttoria della pratica; il Consiglio Episcopale Permanente, per le decisioni in merito"; la de Brasil asigna la competencia a la Presidencia con la Comisión Episcopal de Pastoral. La CE venezolana establece que haya un registro de asociaciones nacionales.

Destaca en este punto la normativa, detallada y técnicamente muy interesante de la CE chilena, que articula la competencia del Comité Permanente con la consulta escrita a todos los obispos y con la posibilidad de que un tercio de ellos pida que una decisión concreta sea deferida a la plenaria

8 Educación

El c. 804 § 1 sienta el principio de que la educación religiosa católica depende de la autoridad eclesiástica, sea cual sea el medio a través del cual se imparte, y reparte las competencias sobre esta materia entre la CE y el Obispo diocesano. A aquélla le corresponde dar normas generales, a éste organizarla y vigilar su realización.

Se trata de un vasto campo normativo sobre la función magisterial de la Iglesia, cuyas bases se encuentran ya en el mismo Tit. III del Libro sobre la función de enseñar. Por otra parte, el reparto de competencias aludido no implica necesariamente que las CE deban emanar inmediatamente normas, pues en muchos casos esas normas ya existen y conservan su valor después de promulgado el Código; por esto algunas CE simplemente han reafirmado que siguen en vigor las normas, concordatarias o meramente eclesiásticas, anteriores el *Codex*⁴⁴. Se trata de una competencia que será ejercida continuamente, a medida que sea necesario dar normas nuevas o actualizar las vigentes. Esta es en buena medida la razón de que bastantes Conferencias -sobre

⁴⁴ Pueden citarse entre estas, Escandinavia, Uruguay, Italia, Irlanda, Venezuela, Canadá, España, India. La CE colombiana explica porqué no promulga nuevas normas.

todo europeas- no hagan referencia al c. 804 § 1 en sus decretos de aplicación del CIC⁴⁵.

Por otra parte, en algunos de esos países, la educación católica es un tema afectado a las relaciones concordatarias, por lo que existe un derecho particular de fuente bilateral.

Algunas de todas formas, han tomado ocasión del CIC para dar normas nuevas, de muy diverso tipo, no solo sobre la educación religiosa católica, sino también sobre las escuelas católicas. Así, en Ecuador se ha elaborado una serie de 21 puntos con indicaciones directivas precisas sobre objetivos, colaboración padres-escuela, ayudas estatales, educación en las virtudes, formación del profesorado, etc.

También en Nigeria se han elaborado normas detalladas sobre la materia. En El Salvador se dan normas generales sobre todos los cc. del Libro III que se remiten a las CE. En México, teniendo presente la situación del país, se distingue entre centros educativos *de iure* o *de facto* católicos y los demás; a los primeros se les manda que impartan educación y ética católica, a los segundos se les ofrece atención pastoral para profesores y alumnos.

No son raros los casos en que se ha sentido la necesidad de hacer un estudio serio y preliminar de la cuestión, antes de promulgar unas normas, y así se ha decidido, encargando dicho estudio a la comisión correspondiente (Brasil, Bolivia, Perú).

En otros casos las normas que se han dado, se refieren más a la práctica pastoral que a directrices de contenidos educativos. Por ejemplo, las CE de Chile, India y Gambia-Liberia-Sierra Leona remiten a la acción pastoral del Obispo, mientras que en Panamá y Honduras se encomienda a los párrocos cuidar que la educación católica llegue a todos. La CE suiza ha decidido renunciar a dar normas comunes dada la diversidad de sistemas educativos existentes en el país.

9 Medios de comunicación

Dentro del mismo Libro III del Código, otros cánones atañen a las CE en relación a los medios de comunicación.

a) Programas de radio y televisión

Especial importancia y eco han tenido los referentes a la predicación por radio o televisión (c. 772 § 2) y a la intervención de clérigos o religiosos en emisiones en las que se trata de cuestiones doctrinales (c. 831 § 2). Sobre ambos puntos deben dar normas las CE.

Hay Conferencias que han tratado los dos aspectos de forma conjunta (Colombia, Perú, Filipinas, Puerto Rico, Portugal, España), si bien los dos casos son heterogéneos,

⁴⁵ Así, Bélgica, Luxemburgo, Alemania, Portugal, Francia, Malta, Inglaterra-Gales, Escocia, Austria, Filipinas, Puerto Rico.

pues el c. 772 § 2 se refiere a la materia (exposición radiotelevisada de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia) y el 831 § 2 a las personas (clérigos o religiosos) que intervienen en cualquier programa relacionado con la fe o la moral. Así lo han entendido algunas Conferencias que han considerado el supuesto del c. 772 § 2 como lo que es: un caso particular de predicación; por eso han determinado que quien puede predicar puede también hacerlo por radio o televisión (Suiza, Panamá, Puerto Rico, Brasil), tal vez con algún requisito de idoneidad añadido y salvo que se oponga el Obispo del lugar de emisión o el Superior eclesiástico del predicador.

Otras Conferencias han establecido una normativa especial. En ésta es frecuente que se incluya el requisito de la misión canónica dada por el Obispo (Holanda, Alemania, España⁴⁶), o al menos el mandato o la licencia del Ordinario del lugar de emisión (Filipinas, Uruguay, Yugoslavia, Panamá, Venezuela, Portugal, Colombia). Algunas han distinguido entre programas o emisiones "católicos" sobre los que la autoridad ejerce la alta dirección (España, Venezuela, Canadá, Francia) y las demás intervenciones.

A los clérigos y religiosos, se les exige además en ciertos lugares el permiso de su Ordinario o Superior religioso⁴⁷, en tales casos se recuerda que deben aparecer vestidos de acuerdo con su condición (Colombia, Alemania, Venezuela).

Ciertas Conferencias han hecho especial alusión a las retransmisiones de ceremonias litúrgicas, encareciendo el cuidado, la dignidad y el respeto de las rúbricas, con que deben celebrarse.

Non son estos dos casos los únicos que hacen referencia a las CE, en tema de medios de comunicación. Hay otros, que generalmente no han sido tratados y de los que sólo se han ocupado algunas Conferencias, tal vez porque se trata de competencias de carácter no directamente normativo. Tal es el caso de los cc. 775, 825 § § 1 y 2, y 830 § 1.

b) Catecismo nacional

Según el c. 775 § 2, compete a la CE preparar la edición de un catecismo nacional. Del tema se ha ocupado la Conferencia ecuatoriana, que ha decidido encomendar a la Comisión episcopal de Evangelización y Crecimiento en la fe la preparación de un catecismo para someterlo a la aprobación de la plenaria. La CE española alude al tema remitiéndose a lo ya dispuesto por ella misma con anterioridad. La CE filipina, con base en el § 3 de este canon 775, ha establecido el "Ministry for Evangelization and Catechesis Through Electronic Media" (M.E.C.E.M.).

⁴⁶ En España necesitan misión los directores de programas religiosos católicos.

⁴⁷ Filipinas, Puerto Rico, Venezuela, Argentina, Holanda, etc.

c) Ediciones de la Sagrada Escritura

El c. 825 somete a la aprobación o licencia de la CE las ediciones de los libros sagrados, sean originales, traducciones (§ 1) o ediciones ecuménicas (§ 2). En Brasil e Italia se ha señalado un organismo de la CE a quién corresponde dar tales aprobaciones⁴⁸, mientras que en Ecuador -con mayor rigor jurídico- se ha prescrito un procedimiento que distingue los aspectos técnicos de los decisorios, que corresponden a la plenaria.

d) Lista de censores

Por su parte, el c. 830 § 1 prevé la posibilidad de que las CE pongan a disposición de los Ordinarios de lugar un elenco o una comisión de censores de libros.

En Panamá y Colombia esa función se confía directamente a las correspondientes Comisiones telógicas de la misma Conferencia; en México se encomienda al claustro de la Universidad Pontificia Mexicana; en Brasil será la Presidencia con la Comisión de Pastoral quién establecerá ese elenco; en España los censores son nombrados por la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe de acuerdo con la de Educación; en Italia lo elabora la Presidencia y lo somete a la aprobación del Consejo Permanente; en Ecuador debe aprobarlo la Asamblea plenaria.

10 Catecumenado

El *Codex*, siguiendo las directrices del Concilio Vaticano II (LG 14c, AG 14), se interesa en varias ocasiones por quienes se acercan a la Iglesia, solicitando la formación en la fe necesaria para poder incorporarse a ella mediante el bautismo. Desde el primer momento la Iglesia responde a ese deseo acogiendo como suyos a los catecúmenos, a los que inicia en la vida litúrgica y concede ciertas prerrogativas (c. 206).

De aquí surgen las competencias concretas que el Código canónico atribuye a las CE: establecer el estatuto de los catecúmenos (c. 788 § 3) y adaptar a éste el Ritual de la iniciación cristiana (c. 851, 1^o)⁴⁹.

De estas dos competencias se han ocupado algunas CE. Varias de ellas sólo para dar una respuesta interlocutoria, al tiempo que encomiendan el estudio y proyectos relativos a la cuestión a determinados organismos (Perú, Brasil, Colombia). Las de Canadá y Suiza han reglamentado de forma parecida el catecumenado (esta última

⁴⁸ En Brasil a la Presidencia con la Comisión de Pastoral, oída la Comisión de doctrina. En Italia a la Presidencia.

⁴⁹ Cf. SC 64-66. La primera de estas competencias está incluida en el Libro III y la segunda en el IV; las tratamos juntas en razón de los sujetos y de la materia y porque muchas Conferencias lo hacen también así, ya que la segunda es en parte consecuencia de la primera.

con más minuciosidad), prestando especial atención a los aspectos comunitarios y de acompañamiento del camino catecumenal⁵⁰.

Las naciones centroamericanas (El Salvador, Rep. Dominicana, Panamá) también han adoptado sistemas muy semejantes, en los que el párroco es el responsable de preparar y acompañar -por sí o por delegado- a quien desea ser recibido en la Iglesia, en todos los pasos que prescribe el Ritual de la iniciación cristiana⁵¹.

En Venezuela se ponen dos principales requisitos para el bautismo de adultos: que conste la preparación doctrinal y moral, y la autorización del Ordinario del lugar. Al mismo tiempo se decide la elaboración de un catecismo para la preparación de adultos al bautismo o al ingreso en la Iglesia⁵².

Las CE de Ecuador y España han orientado sus decisiones a establecer con más propiedad los derechos y deberes de los catecúmenos, en relación sobre todo a la formación catequética y litúrgica que deben recibir, a su participación en el apostolado y a la recepción de sacramentales.

Las de Alemania y Berlín también han adoptado normas semejantes, según las cuales el catecumenado debe hacerse siguiendo los libros litúrgicos, a nivel parroquial o supraparroquial. Las de Luxemburgo y Escocia, en fin, no consideran necesario estatuir más allá del *Codex*⁵³.

11 Ecumenismo

Dos cánones tratan de las CE en relación con el ecumenismo. El 755 § 2, dentro del *munus docendi*, dice que las Conferencias Episcopales deben promover el ecumenismo y pueden dar normas prácticas sobre el mismo a tenor del derecho. Según el c. 844 § 4 la CE puede juzgar qué otra necesidad, fuera del peligro de muerte, puede hacer lícita la administración por ministros católicos, de la Penitencia, Eucaristía y Unción de enfermos a cristianos acatólicos no orientales ni equiparados a ellos por la Santa Sede⁵⁴.

Pocas Conferencias han dado normas sobre estos puntos, casi todas del área latinoamericana. De Europa sólo la Escandinava ha tratado el tema, dejando a cada Ordinario la determinación de los casos del c. 844 § 4.

⁵⁰ En USA se ha promulgado un *Ritual de la iniciación cristiana de adultos*, aprobado por la Santa Sede, que incluye como Apéndice III el *Estatuto nacional para el catecumenado*.

⁵¹ Se establece que en casos excepcionales debe recurrirse al Obispo diocesano (Santo Domingo, Panamá) o al Ordinario del lugar (El Salvador).

⁵² Vid. C.J. ERRAZURIZ, *Il battesimo degli adulti nell'attuale diritto canonico*, in «Monitor Ecclesiasticus» 125 (1990) p. 81-111.

⁵³ En Luxemburgo se adoptan los rituales preparados por las Conferencias de habla alemana y francesa.

⁵⁴ Equiparados a los orientales son p.e. los viejos católicos.

En cuanto a normas prácticas sobre el ecumenismo los géneros de respuestas son en suma dos: las que se limitan por el momento a anunciar la futura elaboración de tales normas, tal vez estableciendo ya los sujetos y procedimiento de esa elaboración (Panamá, Perú, Brasil, Gambia-Liberia-Sierra Leona), y las que dan ya esas normas prácticas.

Entre estas últimas, El Salvador y la Rep. Dominicana han emanado una normativa muy semejante, encareciendo la integridad en la exposición de la fe y los medios para salvaguardar la fe de los fieles. La CE ecuatoriana ha promulgado una normativa relativamente extensa que pone el acento en la oración, en la promoción de la unidad interna de la Iglesia y en la caridad, como primeros medios para un verdadero ecumenismo. Casi todas establecen además que los actos ecuménicos sean promovidos por la CE o por el Obispo, o realizados con autorización de éstos, según el alcance nacional o local (Venezuela, Uruguay, etc.).

La Conferencia colombiana explica los motivos por los cuales no estima oportuno dar normas sobre la materia. Destaca como tema de fondo la distinta actitud ante la Iglesia de las diversas confesiones y sectas, y por tanto la necesidad de distinguir en el diálogo ecuménico. La Conferencia de Haití permite a los fieles tomar parte en reuniones de oración y ceremonias litúrgicas protestantes, así como colaborar con ellos en actividades de promoción social; pero les prohíbe tomar parte en "conventions, la fête de la moisson ou tout autre rassemblement qui présente un caractère d'hostilité à l'Eglise Catholique", y asimismo concelebrar la Eucaristía.

En cuanto a los casos de necesidad, fuera de peligro de muerte, en que pueden administrarse algunos sacramentos a los acatólicos no ortodoxos, las Conferencias que los han determinado son cuatro: Santo Domingo (urgencia de conciencia o dificultad grave); Ecuador (sólo en peligro de muerte); México que tiene en cuenta las personas en situaciones especiales (enfermos, presos, perseguidos, refugiados) o que tienen "deseo vehemente y legítimo", siempre que se dé ausencia de sus propios ministros por 3 meses; y Argentina que se mueve en la misma línea (accidente, catástrofe, encarcelamiento, persecución, migración o diáspora y otros casos graves determinados por el Obispo).

Las CE de Bolivia, Filipinas, Gambia-Liberia-Sierra Leona, Ghana, India, Nigeria, Honduras, Panamá y Escandinavia confían al Obispo el juicio sobre estos casos, como prevee el mismo c. 844.

12 Sacramentos

Son bastantes las competencias que el CIC atribuye a las CE en materia de administración de sacramentos. Algunas puntuales y sencillas de absolver⁵⁵, otras de serias implicaciones teológicas, como los criterios para la absolución colectiva.

⁵⁵ P.e. la edad de la confirmación o el registro del bautismo de adoptivos.

a) *Bautismo*

Se confieren dos competencias concretas: según el c. 854 "el bautismo se administrará por inmersión o por infusión, de acuerdo con las normas dadas por la Conferencia Episcopal", y según el § 3 del c. 877 las CE dispondrán lo relativo a la *inscripción* del bautismo de adoptivos.

Mientras las respuestas al primer punto son casi unánimes, en el sentido de que las CE prefieren el rito de la infusión aunque no prohíben la inmersión,⁵⁶; respecto al segundo punto son muy dispares, por la relación que guarda con la ley civil. En Alemania y Luxemburgo se exige que se inscriban solo los nombres de los adoptantes, pero en general se establece que sean inscritos también los nombres de los progenitores, aunque con la debida reserva⁵⁷.

b) *Confirmación*

Respecto al sacramento de la confirmación el c. 891 establece que se confiera "en torno a la edad de la discreción, a no ser que la Conferencia Episcopal determine otra edad". Esta posibilidad ha sido utilizada por muchas Conferencias, algunas de las cuales no se han limitado a establecer una edad concreta, sino que dan una respuesta relacionada con la formación y la madurez en la fe (Brasil, Ecuador, Honduras, Yugoslavia, Canadá, Portugal, etc.). Una gran parte, al señalar una edad, deja también un margen de discreción al Obispo o al Ordinario (Brasil, Argentina, Bélgica, Honduras, España, Perú).

Sobre las edades concretas, muchas CE (americanas sobre todo) siguiendo el criterio del canon, han tomado la edad de la discreción como punto de referencia. Discreción que legalmente se presume a partir de los 7 años (c.97 § 2); así Colombia, Filipinas, Santo Domingo, Venezuela, El Salvador, Nicaragua han señalado los 7 u 8 años como edad mínima. Otras (europeas sobre todo) han apuntado hacia la adolescencia, señalando edades entre los 11 y los 18 (Portugal, Italia, Francia, Bélgica, etc.). Un reflejo de estas dos tendencias es la norma española que señala los 14 años, pero permite que cada Obispo "siga la edad de la discreción a la que hace referencia el canon". La de Honduras es muy semejante.

⁵⁶ Sólo Bélgica y Suiza los ponen al mismo nivel. En algunos países se permite la inmersión con permiso del Obispo o del Ordinario del lugar (Rep. Dominicana, Panamá, El Salvador, Italia, Brasil, Portugal, etc.); en otros la inmersión parece excluirse por silencio, no por expresa reprobación (Puerto Rico, España, Nicaragua).

⁵⁷ La canadiense como hemos visto (I, 3) aprovecha para establecer que es ilícito bautizar antes de la adopción, salvo que lo hayan pedido los padres naturales y haya esperanza de educación en la fe del niño (fuera, claro es, de peligro de muerte).

c) *Penitencia*

El CIC atribuye a las CE competencia sobre dos puntos relativos a la celebración de la penitencia, que tienen gran importancia en la vida pastoral de la Iglesia y de los que depende el efectivo derecho de los fieles en relación a este sacramento: las absoluciones colectivas y la sede para la confesión⁵⁸.

1. Las absoluciones colectivas

Tal vez la competencia más delicada de ejercitar que el Código encomienda a las CE sea la que se refiere a las absoluciones colectivas.

En el marco del c. 960, el c. 961 admite la absolución general no solo en peligro de muerte inminente, sino también cuando se dan las circunstancias y condiciones, previstas por el mismo canon, que constituyen grave necesidad. Ahora bien, juzgar si se dan esas condiciones compete al Obispo diocesano "el cual, teniendo en cuenta los criterios acordados con los demás miembros de la Conferencia Episcopal, puede determinar los casos en que se verifica tal necesidad" (c. 961 § 2).

Estrictamente la competencia de la CE no consiste en determinar ella los casos de necesidad, sino en concordar los criterios según los cuales cada Obispo podrá determinar esos casos. Por tanto, sea cual sea la fuerza vinculante del "attentis criteriis" del c. 961, parece claro que esos criterios tienen como destinatario directo al Obispo y sólo indirectamente a los demás fieles, los cuales deben atenerse al juicio particular de su Obispo. Las CE han dejado expresamente a salvo esta competencia⁵⁹. He aquí algunos ejemplos:

"Il appartendrá aux évêques d'apprécier chaque cas" (Africa septentrional).

"Corresponde al Obispo diocesano dar la autorización respectiva y dictar las normas complementarias al par. 1 del canon 961" (Bolivia).

"O Bispo diocesano poderá permitir a absolvição sacramental coletiva sem prévia confissão individual, levando em conta, além das condições requeridas pelos Câns. 960-963, as seguintes recomendações e critérios" (Brasil)

– *Casos de grave necesidad*

Las condiciones para que exista una situación de grave necesidad vienen claramente determinadas en el c. 961 § 1,2º, a saber:

1º.- La desproporción entre el número de penitentes y el de confesores, tal que no sea posible oír en confesión a cada penitente dentro del tiempo de que se dispone.

⁵⁸ Sobre estas dos cuestiones vid. J. MARTÍN de AGAR, *La celebración del sacramento de la penitencia. Aspectos canónicos* en REDC (1991) p. 9-30.

⁵⁹ La de Venezuela además excluye que el Obispo pueda delegar esta competencia. La del Salvador la atribuye, tal vez por error, al Ordinario del lugar. Para los textos que se citan vid. J.T. MARTÍN de AGAR, *Legislazione delle Conferenze...*, cit. en nota 2.

2º.- Que, como consecuencia, los penitentes deban permanecer por largo tiempo privados de la gracia o de la Comunión, sin culpa propia.

Se advierte además que las grandes aglomeraciones de fieles, con motivo por ejemplo de una gran fiesta o de una peregrinación, no constituyen por sí mismas caso de necesidad.

A partir de esta determinación codicial, las Conferencias han establecido una gran variedad de criterios de discernimiento. Por lo pronto, muchas recuerdan los requisitos del canon 961 y advierten que éstos han de verificarse conjuntamente. En este sentido la Conferencia canadiense dice: "l'absolution générale peut être justifiée uniquement quand l'état de grave nécessité est vérifié, c'est-à-dire, lorsque concourent *simultanément* les conditions de ce canon"⁶⁰.

Junto a esto algunas Conferencias han expresado casos o situaciones posibles de grave necesidad que pueden darse en su región, entre ellos cabe destacar:

– La falta de confesor que entienda el idioma de un grupo de penitentes, así la Conferencia de Africa del Norte estima

"que le bien spirituel de groupes de personnes d'une même langue n'ayant pas à leur disposition un confesseur en cette langue, autorise le recours à l'absolution donnée collectivement sans confession individuelle préalable"⁶¹.

– Las poblaciones apartadas o mal comunicadas "que carecen de comunicación carrozable" (Ecuador) o cuando "el sacerdote sólo visita el pueblo una o muy pocas veces al año, y el tiempo no le es suficiente para confesar a todos los penitentes" (Bolivia)⁶².

⁶⁰ También lo dicen expresamente las CE de Venezuela, Bolivia, España, Francia, Republica Dominicana, Brasil, Chile, y Filipinas. Las de Honduras e India non han establecido por ahora ningún criterio particular, limitándose a remitir al c. 961.

⁶¹ En realidad en este caso se puede dar la absolución sin previa confesión tanto a uno como a varios penitentes, dentro de los requisitos generales, pues la confesión mediante intérprete no se prohíbe pero tampoco puede ser impuesta (c. 930).

⁶² Otros ejemplos de estas situaciones son:

"En la visita pastoral en caseríos distantes o población diseminada, carentes del servicio sacerdotal o únicamente atendidos por catequistas, cuando los fieles han de recibir la Sagrada Eucaristía y los Sacramentos de la Confirmación y el Matrimonio y por ello sea muy difícil confesar individualmente a todos los demás que lo deseen.

En las parroquias distantes, sin párroco, que un sacerdote visita, sólo algunas veces al año, y no le es posible, pese a su buena voluntad, oír en confesión individual a todos los fieles que necesitan reconciliarse con Dios y lo desean, y que se verían privados durante un notable tiempo de la Gracia Sacramental o de la Sagrada Comunión.

En iguales circunstancias en las aldeas o caseríos alejados del centro parroquial, y a los cuales el párroco u otro sacerdote visita sólo una vez o pocas veces al año" (Venezuela).

"- Cuando el sacerdote visita **comunidades apartadas** solo una o muy pocas veces al año;

- No tiene a disposición otros Sacerdote vecino que pueda ayudarlo en el ministerio de la Confesión;

- No puede prolongar su permanencia en el lugar el tiempo necesario para confesar individualmente a todos, dado

Algunas CE observan también que la inaccesibilidad puede estar determinada no sólo por la distancia o la falta de caminos, sino también por razones climatológicas. Así en Canadá puede suceder "que les conditions météorologiques rigoureuses de l'hiver ou de grandes distances empêchent des confesseurs d'être présents", y lo mismo en Filipinas durante la época de lluvias.

Como se sabe esta circunstancia (lugares *dissitis et remotis*) es la que principalmente se ha tenido en cuenta para extender la absolución colectiva a casos fuera del peligro de muerte. Para estos casos las *Normae pastorales* establecían que "se organicen las cosas de modo que el sacerdote, en cuanto sea posible oiga en confesión cada vez a un grupo de penitentes y, si se dan las condiciones establecidas, absuelva colectivamente a los demás penitente, de forma que, en lo posible, todos los fieles puedan hacer su confesión individual al menos una vez al año" (IX)⁶³.

– Algunas CE ha acordado también el criterio para discernir cómo ha de valorarse el "tiempo notable" (*diu*) durante el cual se verían los fieles privados de la gracia o de la Comunión⁶⁴. Así la de Ecuador entiende que se podría dar la absolución general en aquellos lugares que "no reciban la visita habitual de ningún sacerdote con una frecuencia de por lo menos seis meses, y siempre que se cumplan las demás condiciones previstas en la ley canónica". La de Chile "considera tiempo notable para estos efectos un tiempo de dos meses", mientras para la de Nigeria son necesarios tres y para la de Brasil basta "cerca de um mês".

– No faltan CE de Europa que declaran que actualmente no se dan en su territorio situaciones estables de grave necesidad a tenor del c. 961 § 1, 2º, como las de Francia, Alemania, Irlanda, Malta, España. Efectivamente, dada la facilidad de comunicaciones que existe en Europa, es difícil imaginar una situación en la que los penitentes puedan verse privados por largo tiempo de la posibilidad de confesar sus pecados. De todas formas esta afirmación tiene diverso alcance según los países. Por ejemplo, en algunos se saca la consecuencia neta de que sólo debe darse la absolución colectiva en peligro de muerte, así:

"...die Generalabsolution darf deshalb im Gebiet der Deutschen Bischofskonferenz nur bei drohender Todesgefahr (c. 961 § 1 n.1) erteilt werden" (Alemania).

el gran número de fieles, antes o después de la celebración de los Misterios Divinos;
- Y con la autorización del Ordinario del lugar" (El Salvador).

"Estas situaciones se pueden presentar, sin lugar a duda, en nuestros territorios misionales" (Panamá).

En el mismo sentido Ecuador, Filipinas, Canadá.

⁶³ S.C. Pro Doctrina Fidei *Normae pastorales* 16.VI.1972, AAS (1972) 510-514.

⁶⁴ Entre las propuestas que se hicieron sobre el *Schema Codicis* de 1980 se contaba la de especificar mejor «quid sibi vult verbum "diu"», a lo que la Comisión respondió «non pertinet ad Codicem», dejando al derecho particular tal determinación (cf. *Relatio...* 1981, p. 227).

"...non ci sono casi di grave necessità che giustifichino l'assoluzione generale senza la previa confesión individual de peccati, eccetto il pericolo di morte imminente quando non vi è tempo per la confesión individual" (Malta).

En Irlanda en cambio la declaración de que no se dan situaciones estables de necesidad grave se entiende

"without prejudice however to the right of the diocesan Bishop as determined in this paragraph of C. 961".

Y en Francia y España aun excluyendo que se den esas situaciones estables, se prevén algunos casos excepcionales -gran aflujo de turistas, una fiesta patronal- en las que podrían darse las condiciones para que el Obispo autorice la absolución general, advirtiendo, como hace la ley, que las grandes concurrencias religiosas y las peregrinaciones por sí solas no constituyen grave necesidad⁶⁵.

– Dos Conferencias han emanado normas que reflejan notable realismo en la constatación de la necesidad grave: la de Chile y la de Santo Domingo. La primera advierte en primer lugar que, fuera de peligro de muerte, debe tratarse de casos "en los que los fieles se congreguen como penitentes, esto es, con el ánimo de celebrar el sacramento de la reconciliación", efectivamente el c. 961 exige que se tenga en cuenta el *número de penitentes*, es decir de aquellos de entre los fieles congregados que desean actualmente recibir la absolución. Es en relación a ellos que debe valorarse la insuficiencia de confesores. Por eso la misma Conferencia chilena rechaza

"los modos de proceder que puedan generar confusión, sorpresa o duda en los fieles que, sin haber tenido la intención de acceder al sacramento de la reconciliación, se encuentran dentro de un grupo o multitud que recibe la absolución general".

En la misma línea la CE de la República Dominicana recuerda que la escasez de confesores debe ser

"real, de ninguna manera buscada o consecuencia de una negligencia culpable al poder haberse distribuido las confesiones individuales en días próximos o en el mismo día en lugares diferentes"; al mismo tiempo exige "que el motivo sea verdaderamente que los penitentes sin culpa de ellos, no se vean privados durante tiempo prolongado, de la gracia sacramental o de la comunión".

Queda así bien claro que la *grave necesidad* ha de ser una situación objetiva, no sólo en cuanto a la ausencia de culpa de los penitentes, sino también por parte de los pastores. De suerte que la CE de Filipinas advierte que

"the priests may be granted to give the General Absolution, only after having undertaken all means to give opportunity to the penitents to make their individual confession".

⁶⁵ Los decretos canadiense, francés y español sobre toda esta materia son semejantes. Sobre la normativa española *vid.* J.A. FUENTES, «Criterios acordados con los demás miembros de la Conferencia Episcopal» sobre las absoluciones colectivas, en «Ius Canonicum» 56 (1988) p. 523-540.

– La CE de Canadá señala entre las posibles situaciones que entrarían en la norma del c. 961 las de un aflujo imprevisible de penitentes y también, como situación permanente, cuando:

"le nombre de prêtres dans une région ou un diocèse ne permet pas, dans un horaire normal de travail, de répondre adéquatement aux diverses séances de confessions dans les communautés chrétiennes du milieu".

– Por último, como criterio que llama la atención, cabe citar el de la CE suiza donde dice:

"c) si potrà anche tener conto in certi casi dell'impossibilità morale di cui parla San Tommaso d'Aquino e che oggi non è così rara: «quia multi sunt adeo infirmi quod potius sine confessione morerentur quam tali (proprio) sacerdoti confiterentur» [in effetti alcuni sono tanto deboli che morirebbero senza absoluzione, piuttosto che confessarsi da un certo sacerdote (Sup. IIIa.q.8.a.4.ad 6)]".

lo cual no parece que pueda referirse a toda una congregación de fieles, sino a garantizar la libre elección del confesor.

– *Obligatoriedad de las normas codiciales*

Las condiciones requeridas por el c. 961 son, a mi parecer, necesarias para la validez en cuanto sin ellas la absolución general *impertiri non potest*. Al emitir los criterios de juicio que debe tener en cuenta el Obispo diocesano algunas CE se han referido, tal vez indirectamente, a esta cuestión con diversos términos, lo cual tiene indudable importancia⁶⁶.

En este sentido es clara la advertencia de la CE de Brasil en el n. 3 de sus recomendaciones: "Fora das condições que a justificam, não se pode dar a absolvição coletiva". Igualmente la Conferencia chilena subraya que "únicamente, podrá tener lugar la absolución general si se verifican las condiciones siguientes exigidas por el canon 961". En términos semejantes se expresa la Conferencia de Santo Domingo

⁶⁶ Es necesario observar que este problema es distinto del grado de obligatoriedad que tienen para el Obispo los criterios de la CE. El Código establece que el Obispo los "tenga en cuenta" al emitir su juicio, mientras en los primeros Esquemas del CIC y en las *Normae pastorales* de 1972 se decía *collatis consiliis*. Este tema no ha sido abordado frontalmente por las CE salvo el hecho que algunas dejan libertad al Obispo diocesano para autorizar la absolución colectiva también en situaciones distintas de las señaladas por la misma Conferencia (Canadá, Francia, España).

En cualquier caso es clara la diferencia entre esta cuestión y la enunciada arriba: mientras puede discutirse la legitimidad del juicio del Obispo que no tenga en cuenta los criterios de la CE, parece claro, por cuanto hemos dicho, que las condiciones del c. 961 § 1 son necesarias para la validez de la absolución.

cuando dice que la *necesidad grave* se requiere "para poder dar la absolución general".⁶⁷.

En cambio otras CE se refieren a las condiciones del c. 961 diciendo que sólo en ellas la absolución colectiva estaría *justificada* (Francia, Canadá) o *permitida* (Panamá, El Salvador). En mi opinión estas expresiones no pueden ser interpretadas como si la inobservancia del c. 961 § 1 hiciera solamente ilícita esa forma de absolución⁶⁸.

– *La catequesis de los penitentes*

El c. 962 recuerda en su § 1 las disposiciones que se requieren en el penitente para la válida recepción de la absolución colectiva, que son las generales (dolor, propósito...) más la intención de confesar a su tiempo los pecados que de momento no puede. En el § 2 del mismo canon se manda instruir a los fieles sobre estas disposiciones, también en el acto de impartirles la absolución general, exhortándoles además, si hay tiempo, a hacer un acto de contrición.

El c. 963, por su parte, precisa que la obligación de hacer la confesión personal debe cumplirse "quam primum, occasione data", y antes de recibir otra absolución colectiva si no media justa causa.

Toda esta materia, que llamamos catequesis de los penitentes, ha sido también con frecuencia abordada por las CE al dar sus criterios sobre los casos de necesidad grave. Algunas se limitan a recordar lo establecido en el *Codex* (Bolivia, Brasil, Venezuela, Filipinas), pero otras hacen más precisiones sobre la catequesis de los fieles que tienen particular interés en cuanto reflejan determinadas situaciones pastorales. Así la CE de España añade que se debe advertir a los fieles

"la imposibilidad de recibir la absolución sacramental por parte de aquellos que, habiendo pecado gravemente, no estén dispuestos a reparar los daños causados o a cambiar de vida v.gr. los culpables de grandes injusticias, los que viven en situaciones incompatibles con la moral cristiana (parejas que conviven sin estar casados, divorciados que volvieron a casarse, etc.)" (España).

En términos semejantes se expresan las Conferencias de Canadá, El Salvador y Suiza.

No faltan Conferencias que desean también que la catequesis subraye el carácter excepcional de la absolución colectiva "pour que cette manière de faire ne soit pas entrevue comme équivalant à la confession individuelle" (Canadá). Por su parte las de España, Francia y Canadá recuerdan que ha de iniciarse a los niños en la práctica de la confesión personal.

⁶⁷ La de España habla de casos en los "que se puede recurrir a la absolución sacramental general", y la de Suiza de "lo stato di *necessità grave*, che consente l'assoluzione collettiva".

⁶⁸ Evidentemente no se juzga aquí de la situación moral de los que, sin saberlo, reciben una absolución inválida.

– *Medios para facilitar la confesión individual*

Según el c. 986, debe facilitarse a los fieles la confesión particular, estableciendo horarios asequibles. También sobre este punto se han detenido algunas CE, y es comprensible pues además de tratarse de un derecho fundamental de los fieles, es el modo de evitar que se tenga que recurrir al medio extraordinario de la absolución colectiva. En este sentido la CE brasileña pide que se establezcan "horários favoráveis, fixos e freqüentes"; de modo semejante ha dispuesto la CE de Santo Domingo; y los Obispos del Canadá concretan que esa frecuencia debe ser diaria⁶⁹. La Conferencia filipina insiste en que

"the priests may be granted to give the General Absolution, only after having undertaken all means to give opportunity to the penitents to make their individual confession. For example, making a schedule for individual confession during some fixed hours before the Mass...".

Y la española por su parte

"aconseja encarecidamente a los pastores de almas que fijen con anterioridad los días y las horas más idóneos para poder oír las confesiones de los fieles, según la forma ordinaria, y se comuniquen a los mismos (c. 986 § 1)".

De manera semejante la Conferencia suiza señala que

"le possibilità di confessione individuale devono essere abbondantemente offerte. Inoltre, affinché possano apprezzarla e praticarla volentieri, la confessione individuale deve essere presentata ai fedeli come la forma normale del sacramento di Penitenza e come tale resa possibile".

2. La sede de la confesión

Corresponde también a las CE dar normas sobre la sede de la confesión, teniendo en cuenta que en las iglesias u oratorios donde se celebra el sacramento de la penitencia, debe haber siempre confesonarios con rejilla fija, en lugar patente, para que puedan usarlos los fieles que lo deseen (c 964 § 2).

La legislación particular sobre esta materia presenta diversos aspectos. Algunas Conferencias han puesto de relieve la misión de salvaguarda de la intimidad que cumple el confesonario tradicional ya que se trata de un derecho fundamental (c. 220)⁷⁰: por ejemplo, la de Chile requiere que ordinariamente la Penitencia "se efectúe con la máxima libertad y privacidad"; la de Colombia exige que los confesonarios sean

⁶⁹ "En particulier, ils attirent l'attention des pasteurs des âmes sur leur devoir de pourvoir aux confessions individuelles des fidèles, réglant les heures durant lesquelles ils pourront chaque jour accéder commodément au Sacrement de la Réconciliation (canon 986 § 1)". El subrayado es de la Conferencia.

⁷⁰ Me he ocupado de la cuestión en *El canon 964 del CIC: sobre el uso del confesonario*, en "Reconciliación y Penitencia. Actas del Vº Simposio Internacional de Teología", Pamplona 1983, p. 1011-1024.

suficientes, dignos y "provistos de rejilla que pueda garantizar el derecho del penitente de no ser reconocido"; la de Malta pide "che sia salvaguardata la segretezza della confessione, e che per quanto sia possibile rimanga sconosciuta l'identità del penitente"; en el mismo sentido se pronuncian las de Gambia-Liberia-Sierra Leona, Escandinavia, Nigeria, Inglaterra-Gales, Luxemburgo.

En cuanto a otra posible sede alternativa para la confesión, las CE han dado respuestas heterogéneas.

Muchas han considerado suficiente el confesonario tradicional y no han autorizado sede alternativa alguna (Escandinavia, El Salvador, Panamá, Nicaragua, Uruguay, Gambia-Liberia-Sierra Leona, India, Nigeria, Ecuador, Bolivia, Haití). Esta última añade que "pour des raisons de discrétion et de facilité pour certains pénitents, un des confessionnaires -là ou il y en a plus d'un- sera placé au fond de l'Eglise"⁷¹.

Algunas CE permiten que se instale la sede alternativa, pero reafirmando que "la Sede *ordinaria* para oír confesiones será el confesonario, provisto de rejilla entre el penitente y el confesor" (Venezuela), ya que es la "sede propia y más adecuada para atender las confesiones de los fieles" (Colombia), por lo que "habituellement on utilisera le confessionnel avec grille" (Benín)⁷².

Otras, en fin, permiten o recomiendan que se instalen otro tipo de confesonarios que hagan posible un diálogo penitencial más directo y personal, advirtiendo expresamente en muchos casos que se han de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y decoro del acto sacramental y de quienes en él participan (España, Portugal, México, Italia, Honduras, Colombia, Chile), e incluso señalando algunas concretas medidas de prudencia, por ejemplo que esos confesonarios-locutorios estén situados también en lugar visible (Canadá, Filipinas, Francia, Inglaterra-Gales), que tengan la puerta de cristal transparente (Malta, Filipinas) o que esas sedes sean aprobadas previamente por la autoridad (México, España, Puerto Rico).

Efectivamente, cuando se prescinde del confesonario con rejilla han de garantizarse por otros medios el decoro y buena fama del confesor y del penitente, teniendo también en cuenta el c. 277. Por esto la Conferencia ecuatoriana exige que las confesiones de mujeres se reciban ordinariamente en el confesonario, y sólo permite

⁷¹ Estas normas no excluyen que en casos de necesidad se prescinda del confesonario; la Conferencia nigeriana concretamente dice al respecto: "Other places may be used for a reasonable and just cause provided due precautions are taken. Causes are, for example, sickness, old age of the penitent".

⁷² En el mismo sentido las CE de Guatemala y Perú. Por su parte la Conferencia de Malta no autoriza directamente una sede alternativa sino que, tras referirse al confesonario tradicional, establece las circunstancias y condiciones en que puede prescindirse de él.

otro lugar en circunstancias de imposibilidad o grave incómodo, o cuando "lo pida el penitente por un motivo razonable y no haya peligro moral".

Lo cual es razonable, pues cuando se dice que la sede alternativa puede usarse a petición o elección del penitente, quiere decirse que no puede serle impuesta, que la iniciativa ha de ser suya y no del confesor, pero no que tenga derecho a exigir del sacerdote que le confiese en ella, salvo que no pueda confesarse de otro modo. Para usar el confesonario con rejilla basta el deseo del penitente, en cambio para usar otra sede debe además concurrir el juicio prudente del confesor.

d) Matrimonio

La disciplina matrimonial encomienda a las CE toda una serie de determinaciones que, especialmente en el caso de los matrimonios mixtos, han dado lugar a normativas amplias y complejas, entre las que es paradigmática la de Malta que trata en un bloque de 56 artículos casi todas las cuestiones matrimoniales de su competencia⁷³. Nosotros, siguiendo nuestro método de exposición, trataremos brevemente cada una de estas competencias.

1. Esponsales

La primera se refiere a los esponsales, que se rigen "por el derecho particular establecido por la Conferencia Episcopal, teniendo en consideración, si las hay, las costumbres y leyes civiles" (c. 1062 § 1). Se trata de una competencia que lógicamente debe corresponder a las CE, habida cuenta de la particularidad que el instituto presenta en cada región. De hecho muchas Conferencias no han dado normas, pues en sus lugares no existen los esponsales civiles (Venezuela, Francia, Ghana, Nigeria, Yugoslavia, Escocia, Holanda, Perú, Luxemburgo). Otras muchas no tratan de reglamentar la institución en sí, sino solamente los reflejos canónicos de las leyes civiles sobre esponsales⁷⁴.

España se limita a hacer una remisión material a la ley civil con la salvedad del c. 1290. Algo semejante hacen las de Panameña, India, Santo Domingo, Ruanda y el Salvador, reconociendo las costumbres de algunos lugares.

Otras, sin embargo, hacen una breve regulación, sobre todo de carácter ritual (bendición de los anillos: Ecuador, Chile) o incluso jurídico, como la de Filipinas, que pide para la validez canónica que los esponsales se hagan por personas capaces de matrimonio y por escrito ante un clérigo o dos testigos. La de Gambia-Liberia-Sierra

⁷³ En Italia también se ha promulgado un Decreto sobre esta materia, que tiene implicaciones concordatarias y ha exigido un mandato especial de la Sede Apostólica.

⁷⁴ Así p.e. la de Puerto Rico exige que se pongan en conocimiento del Ordinario local, las obligaciones civiles nacidas de promesa esponsal. La de Benín pide que el párroco investigue la ausencia de impedimentos de los que piden los esponsales, así como sus disposiciones a recibir la formación para el matrimonio (de modo similar la de Haití).

Leona no reconoce "any promise of Marriage where the couple are living together in a permanent way".

2. Expediente matrimonial

Más materia de estudio ofrece el tema de lo que suele llamarse el *expediente matrimonial*: los trámites e investigaciones previos a la celebración de matrimonio, cuya reglamentación se encomienda a las CE (c. 1067).

Muchas, en efecto, han regulado la materia por extenso y con detalle, tanto en lo que se refiere al examen de los contrayentes, como a las investigaciones y proclamas, necesarios para asegurar la validez y licitud de la boda (Brasil, Ecuador, Escandinavia, Chile, Francia, Guatemala, Inglaterra-Gales, Rep. Dominicana,...). Otras lo han hecho más brevemente, dejando ulteriores determinaciones a las leyes y costumbres de cada lugar (Uruguay, Luxemburgo, Perú).

Algunas Conferencias han interpretado esta competencia en el sentido de determinar la pastoral previa al matrimonio⁷⁵. En general las CE establecen la necesidad del examen de los esposos y de las proclamas. A veces se incluye, como *anexo* al decreto correspondiente, un modelo de expediente matrimonial (España, Puerto Rico, Alemania, Colombia).

La CE italiana en su "Decreto generale sul matrimonio canonico" del 5.XI.1990 establece normas detalladas sobre el examen de los esposos y las proclamas, y sobre la tramitación de las proclamas civiles y del *nihil obstat* del funcionario civil (cf. art. 4-18).

La yugoslava establece además que el Ordinario -o su delegado- revise antes del matrimonio todos los expedientes.

Especial interés en la formación de los contrayentes demuestran las normas de Malta, Venezuela y Guatemala. Las Conferencias de Escocia e Irlanda abrogan las proclamas. Tampoco las exige la de Chile. En Francia se les da más bien el sentido de una oración por los futuros esposos.

3. Edad para el matrimonio

El c. 1083 § 1 fija las edades mínimas para la válida celebración del matrimonio, pero en el § 2 del mismo c. deja a la CE establecer una edad superior para la licitud. La materia, por una parte, no presenta mayor dificultad de estudio, pero en su aspecto

⁷⁵ Incluso, las de Malta y Honduras, señalan un intersticio de 6 y 3 meses respectivamente entre la petición y la celebración del matrimonio, para dar tiempo a la preparación de los esposos a tenor del c. 1063. Pero parece claro que las CE no tienen esta competencia, que es del Ordinario del lugar a tenor del c. 1064; aunque también es cierto que el expediente debe hacerse en el contexto de la preparación al matrimonio. De hecho la CE italiana ha recibido mandato especial, para poder ocuparse de la pastoral prematrimonial.

sustancial toca el *ius connubii* de los fieles, que por ser un derecho de naturaleza sólo por grave causa puede sufrir restricciones en su ejercicio válido y lícito.

Es un punto del que también se ha ocupado la mayoría de las CE en sus decretos de actuación del CIC. Las edades fijadas son variables en un arco que va desde las que marca el Código (14 para la mujer y 16 para el varón)⁷⁶, hasta los 18 y 20 años⁷⁷. Algunas, teniendo en cuenta la prohibición del c. 1071 § 1, 2º de asistir a los matrimonios que no pueden obtener reconocimiento civil, han acomodado la edad requerida para ambos contrayentes a la ley civil⁷⁸.

4. Ritual del matrimonio

La cuarta competencia de la serie se refiere a la forma litúrgica del matrimonio, que incluye la forma jurídica de prestar y recibir el consentimiento. El c. 1120 autoriza a las CE a "elaborar un rito propio del matrimonio congruente con los usos de los lugares y de los pueblos, adaptados al espíritu cristiano"⁷⁹.

Se trata de una competencia litúrgica y opcional que no siempre se ha podido absolver de modo inmediato; además ya existen en muchos lugares rituales adecuados. Por esto, la mayoría de las CE no han hecho uso de esta competencia, y las que han aludido a ella lo hacen para renunciar por ahora a su ejercicio (Africa del Norte, Malta, Panamá) o para remitirse a los rituales ya elaborados por la misma CE (Rep. Dominicana, El Salvador, Venezuela) o, a lo más, para encomendar a algún organismo la elaboración y propuesta del ritual propio del matrimonio (Brasil, Ecuador, Perú).

5. Matrimonios mixtos

Las dos últimas competencias matrimoniales de las CE se refieren a los matrimonios mixtos. Se hallan recogidas en los cc. 1126 y 1127 § 2. Según aquél, corresponde a la Conferencia Episcopal determinar el modo cómo han de hacerse las cauciones y promesas establecidas en el c. 1125; según éste, la dispensa de la forma canónica de los matrimonios mixtos se debe conceder en unidad de criterio, conforme a las normas establecidas para esto por la CE.

Hasta ahora algo más de la mitad de las CE han dispuesto algo en relación con estos cánones. Por lo que respecta a las cauciones e informaciones de las partes en un matrimonio mixto, algunas Conferencias remiten a un módulo o formulario, ya hecho o por elaborar, que habrá de suscribirse⁸⁰, y en todo caso se requiere la prestación por

⁷⁶ Argentina y Panamá.

⁷⁷ Rep. de Santo Domingo y Filipinas.

⁷⁸ El Salvador, Perú, Escandinavia, Inglaterra-Gales, Suiza, remiten directamente a la ley civil del lugar.

⁷⁹ Cf. SC 77.

⁸⁰ Paraguay, Brasil, Coombia, Ecuador, Yugoslavia, España...

escrito de esas cauciones o informaciones, salvo algunos casos en que estas últimas pueden hacerse verbalmente.

Destaca la norma de la CE dominicana que exige que la parte acatólica *acepte* por escrito las cauciones de la católica. En general suele exigirse la simple toma de conocimiento.

En cuanto a los criterios para conceder la dispensa de forma, además de recordar lo establecido en el c. 1127, las CE suelen enumerar las razones por las que puede concederse, que son fundamentalmente la oposición de la parte acatólica, las dificultades que pueden surgir entre los contrayentes o con sus familias o amigos, el quebranto económico o moral. La CE del Ecuador establece como razón que resulte imposible evitar que las partes acudan a un ministro acatólico y entonces exige "que firmen un acta con dos testigos, en la que conste el consentimiento matrimonial". La de Puerto Rico pide "para la validez que se lea, en la celebración, la dispensa de forma, concedida por la autoridad canónica competente".

13. Lugares sagrados

a) Materia del altar fijo

El c. 1236 § 1 tras establecer que la mesa de altar fijo sea un bloque de piedra natural, añade: "sin embargo, a juicio de la Conferencia Episcopal, puede emplearse otra materia digna y sólida".

Este juicio de autorización ha sido expresado por muchas CE, con distintas formas. Desde las que se limitan a dar un simple parecer afirmativo⁸¹, hasta las que determinan qué materias pueden emplearse⁸². Otras además trasladan el juicio definitivo al Obispo⁸³ o al Ordinario del lugar⁸⁴.

b) Santuarios

Otras competencias en materia de lugares sagrados son las que se refieren a la calificación de un santuario como *nacional* (c. 1231) y la relativa a la aprobación de sus estatutos (c. 1232). No exige el CIC que se den normas generales sobre el tema; por esto la gran mayoría de las Conferencias ejercerá esas competencias, en cada caso concreto, en vía administrativa. Pero algunas han considerado oportuno establecer

⁸¹ Es decir: que puede emplearse otra materia digna y sólida. Cf. Bélgica, India, Gambia-Liberia-Sierra Leona, Bolivia, Holanda, Berlín, Francia, Italia, México, Australia.

⁸² Ecuador, Austria y Yugoslavia: madera, piedra artificial, metal; Guatemala: ladrillo, cemento, etc.; Brasil: maderas preciosas, "granitina", "marmorite", metal, etc.; Puerto Rico: cemento, madera dura, etc.; Uruguay: madera y otros; Venezuela: granito artificial, cemento, etc.; España y Chile: madera, cemento.

⁸³ Colombia, México, Venezuela, Australia, Canadá.

⁸⁴ Italia, Suiza.

una reglamentación previa que fija las condiciones y requisitos según los que serán otorgadas esas aprobaciones. Lo cual es de alabar en cuanto limita la posible arbitrariedad.

Así, la de Ecuador exige para conceder el título de Santuario Nacional que tenga al menos 25 años de existencia, que la atención pastoral a los peregrinos sea adecuada y que se haya guardado la dignidad del culto y la fidelidad a la doctrina. Para aprobar los estatutos, los someterá al previo informe favorable de una comisión *ad hoc*. La CE filipina también establece condiciones, haciendo hincapié en la significación real del Santuario en la vida del país para que sea considerado *nacional*; y, para la aprobación de estatutos, en la atención a los fieles, el cuidado de la liturgia y la claridad en las cláusulas.

La CE mexicana aprueba directamente el Santuario nacional *Basílica de N^a Sra. de Guadalupe en el Tepeyac*. En Italia esas aprobaciones, de los cc. 1231 y 1232, serán dadas por el Consejo episcopal permanente, previo expediente instruido por la Presidencia. La CE chilena establece el mismo procedimiento que para las asociaciones públicas nacionales y exige que quede claro que "la autoridad para la labor pastoral del santuario es el Ordinario del lugar".

14. Días de fiesta

El c. 1246 fija en su primer párrafo los días de precepto universales⁸⁵. En el segundo párrafo señala que la CE, "previa aprobación de la Sede Apostólica, puede suprimir o trasladar a domingo algunas fiestas de precepto". Se trata de una posibilidad que tiene en cuenta tanto las diversas costumbres locales como las circunstancias de la vida social -laborales sobre todo-, que pueden aconsejar esas acomodaciones del calendario. De ella han hecho uso casi todas las CE

A mi entender, sin embargo, dada la evolución más reciente -en ciertos países al menos- hacia el aumento del tiempo libre, sería mejor, también por motivos teológicos, conservar esas fiestas en su fecha propia, recordando a los fieles que la ley del precepto no urge cuando existen dificultades proporcionadas para observarla.

En cierto sentido así lo ha entendido la CE guatemalteca que al final del decreto respectivo añade: "en los lugares donde se conserve la tradición o costumbre de celebrar las fiestas de precepto en su día propio, no obligan bajo pena de pecado". De modo similar las de Yugoslavia y Suiza no trasladan ni suprimen fiestas: quitan el precepto.

Conferencias hay que han preferido la supresión de las fiestas que no pueden celebrarse en su día (Berlín, Puerto Rico, Haití). Otras prefieren el criterio de trasladar

⁸⁵ Que son los mismos señalados en el Código de 1917, salvo que la fiesta del 1 de enero hoy es la Maternidad divina de María y antes era la Circuncisión del Señor.

(Filipinas, Bolivia, Escandinavia). La mayoría, en fin, trasladan unas y suprimen otras (Africa del N., Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Gambia, India, Sto. Domingo, Malta, Nigeria, Perú, El Salvador, Escocia, Venezuela). Algunas como Bélgica y Francia se remiten a una normativa anterior sobre fiestas, ya aprobada y consolidada.

En España la materia es objeto de Acuerdo con el Estado y a dicho Acuerdo se remite⁸⁶. En esta perspectiva la CE Suiza distingue entre fiestas "protegidas por la ley civil" -que se conservan- y las no protegidas, que se suprime el precepto con la recomendación de celebrar la Misa del día con especial solemnidad. Las de Australia e Inglaterra-Gales siguen el sistema de suprimir el precepto de algunas fiestas, el año que caen en lunes o sábado.

Además algunas Conferencias han añadido alguna fiesta no universal, seguramente recogiendo la tradición del país puesto que el CIC no les atribuye esa competencia. Así la de Berlín incluye la fiesta de S. Esteban, la alemana además de esa los lunes de Pascua y Pentecostés; en Haití se celebra de precepto la Virgen del Perpetuo Socorro, en Perú Santa Rosa de Lima; y N^a Sra. de Altagracia y de las Mercedes en Sto. Domingo.

15. El ayuno y la abstinencia

Dos cánones dan entrada a las CE en esta materia⁸⁷. El 1251, al referirse a la abstinencia de carne, permite que la CE determine otro alimento como objeto de la abstinencia; el 1253 establece que la CE "puede determinar con más detalle la observancia del ayuno y la abstinencia, así como sustituirlas en todo o en parte por otras formas de penitencia, principalmente obras de caridad y ejercicios piadosos".

En general las CE han absuelto conjuntamente las dos competencias. La posibilidad del c. 1253 se ha concretado frecuentemente en la alternativa que se ofrece a los fieles de sustituir la abstinencia de carne los viernes por otras mortificaciones y obras de piedad entre las que se pueden citar como más corrientes el abstenerse de bebidas, de fumar o de espectáculos; el asistir a Misa, rezar el Rosario o hacer el Viacrucis; visitar enfermos, pobres o ancianos⁸⁸. En muchos lugares se mantiene la obligación de la abstinencia de carne los viernes de cuaresma (Rep. Dominicana, España, Italia, Panamá, Colombia, Bolivia, Honduras, Yugoslavia, Nicaragua, El Salvador, Puerto Rico, Uruguay). Otras han mantenido al menos el ayuno y la abstinencia el miércoles de ceniza y el viernes santo (Australia, Canadá, Chile, Ecuador,

⁸⁶ Si bien al Estado no interesa el hecho de que exista o no el precepto. El Acuerdo mira a que algunas fiestas de precepto sean también fiestas laborales. Acuerdo de 3.I.1979 sobre Asuntos Jurídicos, Art. III.

⁸⁷ Cf. SC 110 y 22.

⁸⁸ Junto a estas más comunes, se pueden encontrar otras alternativas interesantes, como dedicar más tiempo a la familia (Australia).

Filipinas, Francia, Malta, México, Nigeria, Holanda, Escandinavia, Suiza, Venezuela). Solamente Perú y la India permiten siempre la sustitución del ayuno y la abstinencia por otras prácticas.

Otras determinaciones se refieren específicamente a qué se entiende por ayuno y por abstinencia. Así la de Chile define el ayuno como "privación de alimentos, por lo menos, en cantidad notoria con relación a lo habitual"; la de Guatemala como "una sola comida formal"; en Africa del N. el ayuno consiste en "ne faire qu'un repas dans la journée", en Suiza en "una privazione sostanziale di cibo"⁸⁹ y en Inglaterra, Gales e Irlanda se ayuna cuando "the amount of foods we eat is considerably reduced".

16. Asuntos patrimoniales

Son múltiples las competencias de las CE en materia de bienes temporales, que pueden dividirse en tres grupos según se refieran: 1) a la ayuda económica a la Iglesia; 2) a la sustentación del clero y 3) a la administración de bienes.

a) De la *ayuda económica a la Iglesia* trata en primer lugar el c. 1262, según el cual los fieles deben ayudar a la Iglesia mediante subvenciones rogadas "según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal".

Las respuestas al respecto varían: desde Conferencias que señalan cuáles son las colectas a nivel nacional (Bélgica, Bolivia, Venezuela, Guatemala, El Salvador, Panamá, Santo Domingo), a las que señalan unas directrices para que los fieles calculen lo que deben dar⁹⁰, o las que aprovechan para establecer y regular nuevos sistemas de allegamiento de fondos para la Iglesia (Yugoslavia, El Salvador, Escandinavia, Rep. Dominicana), llegando a veces a establecer una cierta contribución tributaria⁹¹.

En esta línea la Conferencia chilena decreta:

"1. Como expresión de de la participación y responsabilidad de los fieles en la labor de la Iglesia, además de las actividades que cada uno asuma según sus cualidades y particular vocación, todos los que tengan ingresos propios deberán contribuir a la misión de la Iglesia con el aporte del uno por ciento de dichos ingresos.

2. Los ingresos que se perciben con ocasión del ejercicio del ministerio sacerdotal, diaconal y catequístico, están exentos de la contribución a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Los clérigos que tengan patrimonio personal constituido por bienes raíces u otro tipo de ingresos no comprendidos en el párrafo anterior, están obligados a la contribución señalada.

⁸⁹ Lo mismo en Francia pero combinando esa privación con "un temps notable pour la prière".

⁹⁰ Holanda el 1% de los ingresos familiares, Chile el 1% como contribución obligatoria, Colombia e India (para los más pobres) 1 jornal al año, Benín 3 jornales.

⁹¹ Lo cual, como dijimos, es discutible que puedan hacerlo las CE, pues el CIC sólo reconoce tal potestad fiscal a los Obispos, salvo costumbre vigente.

4. El lugar en el que se tiene que cumplir con el deber de contribución a la Iglesia es el lugar donde se encuentran los bienes raíces o lugar del patrimonio.

5. Corresponde al Obispo determinar, luego de oír el parecer del Consejo de Presbiterio, las normas correspondientes a la organización de la contribución a la Iglesia y si se admite que la contribución se haga en especies. En los lugares donde existe la costumbre de dar primicias, su valor deberá computarse como cumplimiento parcial o total de la contribución a la Iglesia."

La CE de Colombia hace otro tanto, aunque de forma algo más confusa, pues primero dice:

"Art. I: Para cumplir la obligación de sostener económicamente a la Iglesia, se exhorta a los fieles a contribuir, a manera de ejemplo, con lo equivalente al ingreso de un día en el año por razón del trabajo o de la renta. Cada Obispo en su Diócesis reglamentará la forma de recaudo y su destinación."

pero luego añade:

"Parágrafo: Las ofrendas que habitualmente dan los fieles en sus Parroquias, en la Misas y en otras ocasiones, no eximen de la obligación que impone este artículo".

Con lo que se aclara que la exhortación es obligatoria.

En la India se establece también un tributo *familiar* mínimo del 1% anual o, para los más pobres, 1 jornal al año, extensible a los demás sujetos (clérigos, religiosos, personas jurídicas). También la Conferencia de Benín, teniendo en cuenta las diversas situaciones económicas de los fieles, establece que:

"Article 6: Que les fidèles s'acquittent du denier du culte, lorsqu'ils exercent une activité rentable, en payant au moins l'équivalent de trois journées de travail par an, suivant les catégories".

Y la de Haití incluye entre los modos de ayudar los fieles a la Iglesia "une contribution annuelle dont le montant sera fixé par chaque diocèse"; como la escandinava incluye

"einen Kirchenbeitrag, der in seiner Höhe wenigstens vergleichbar ist mit der vom Staat festgesetzten Kirchensteuer oder einem Prozentsatz der Einkommenssteuer entspricht".

Otras Conferencias transmiten la competencia sobre colectas al Obispo diocesano (México, Canadá, Escocia, Suiza, Irlanda, Perú), tal vez porque los motivos para una reglamentación común no se dan.

En ciertas naciones se aprovecha para confirmar los sistemas de tributación eclesiástica ya existentes (Luxemburgo, Berlín, Alemania). Mientras en otros lugares lo que se confirma es el deseo, más acorde con la orientación del Concilio, de superar ese tipo de sistemas (Brasil, Filipinas) y de que los fieles contribuyan de forma voluntaria, no impuesta (Inglaterra-Gales, Irlanda, Puerto Rico, Escocia).

La segunda competencia en materia de adquisición de recursos, se refiere a las cuestaciones o petición de limosnas, para instituciones o fines piadosos. El c. 1265, mientras establece en el § 1 que para eso se necesita el permiso escrito tanto del

Ordinario lugar donde se pide como del propio del postulante -salvo el derecho de los mendicantes-, en el § 2 se dice que la CE *puede* dictar normas al respecto.

Pocas Conferencias europeas han dado normas específicas sobre la cuestión⁹²; en cambio las de otros continentes han sido más explícitas.

En general los decretos de estas últimas tienen como factor común la exigencia de permiso escrito del Ordinario diocesano. Las de Venezuela, Panamá, El Salvador, Santo Domingo y, en parte, Filipinas han emanado unas normas muy parecidas, tendentes a establecer la información sobre los fines, resultado y empleo de las colectas, que deben dar los organizadores a la autoridad; así como para excluir recaudaciones para fines filantrópicos ajenos a la Iglesia.

Es de destacar el cuidado con que la CE chilena distingue entre estas cuestaciones, que entrañan una cierta publicidad por el modo o la ocasión en que se hacen, y las limosnas que los fieles, en uso de su libertad, pueden hacer a quien quieran y para lo que deseen.

b) El segundo tema de derecho patrimonial se refiere en general al *sustento del clero*, cuya reforma propone en líneas generales el Concilio (CD 21, 28, 31; PO 20, 21). En primer lugar, la supresión paulatina del sistema benefical.

La materia es delicada, por cuanto exige la sustitución de ese sistema por otro más adecuado y la toma en consideración de la situación de los beneficios en cada lugar. Por eso el c. 1272 estatuye que el régimen de esos institutos, donde existan aún, debe establecerlo la CE "según normas acordadas con la Sede Apostólica y aprobadas por ésta, de manera que las rentas y, en la medida de lo posible, incluso la misma dote de los beneficios pase gradualmente al instituto de que se trata en el c. 1274 § 1", esto es al instituto diocesano para el sustento del clero.

En muchos lugares los beneficios propiamente dichos -que son a los que se refiere el canon- no existen; por esto la gran mayoría de las CE no han abordado la cuestión⁹³, y sólo lo han hecho las de España, Malta, Austria, Suiza, Chile y Perú.

En España se ha dispuesto que tanto las rentas como la dote de los beneficios aún existentes pasen al Fondo diocesano para la sustentación de los clérigos. Al mismo tiempo se establece una justa compensación para los beneficiados y un sistema para determinar qué bienes son calificables de *beneficiales* y, por tanto, pasarán a integrar el mencionado Fondo.

⁹² La Conferencia de Malta hace una detallada regulación, la de Francia ha reglamentado las peticiones hechas por misioneros de paso por su territorio. Irlanda mantiene en vigor las decisiones sobre la materia del Concilio plenario de Maynooth (1956) y Austria establece que las recaudaciones supradiocesanas deben estar autorizadas por la CE.

⁹³ Las de Filipinas, Yugoslavia, Escocia, Holanda, Panamá, Gambia-Liberia-Sierra Leona, Irlanda-Gales, Haití, Nigeria y Ruanda así lo declaran expresamente.

En Suiza y Austria se ha establecido, por el contrario, la vigencia transitoria de la normativa del CIC de 1917, relativa a la administración -no a la colación- de beneficios, mientras no se provea de otro modo.

Las Conferencias peruana y chilena, por su parte, ha deferido la materia a cada Obispo diocesano.

La CE de Malta ha establecido una nueva normativa, en la que los cánones sobre beneficios del CIC de 1917 conservan valor de derecho supletorio. En Italia la sustitución de los beneficios se ha llevado a cabo dentro del marco de la normativa sobre entes y bienes eclesiásticos, concordada en aplicación del Acuerdo de 1984.

Algunas CE se han ocupado de la Seguridad Social del clero, a tenor del c. 1274 § 2. Así, la de Ecuador, India, Puerto Rico, el Salvador y México mantienen y potencian los Institutos sociales ya existentes en favor del clero. La de España se remite a los Acuerdos con el Estado en la materia. Otras Conferencias desean que se establezca un sistema a nivel diocesano (Chile, Gambia-Liberia Sierra Leona, Benín).

c) Los temas relativos a la *administración de bienes eclesiásticos* son más concretos. Se refieren a la determinación de los actos de administración extraordinaria y a la enajenación y arrendamiento de bienes:

1. Actos de administración extraordinaria

Para cada persona jurídica los estatutos deben señalar "qué actos sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria"; caso que no lo hagan, corresponde tal determinación al Obispo diocesano al que está sometida (c. 1281). En cambio, para la diócesis "compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria" (1277).

Se trata de un tema que, por su repercusión en la validez de los negocios, ha sido abordado rápidamente por casi todas las Conferencias, siguiendo diversos criterios que pueden resumirse en tres:

- las que hacen un elenco de los actos jurídicos que deben considerarse de administración extraordinaria (Panamá, Alemania, Guatemala, Italia, Ruanda, Suiza, Argentina, Canadá, Colombia);

- las que se basan en el criterio del valor pecuniario del negocio, sea cual sea su naturaleza, de modo semejante a las enajenaciones; fijando una cantidad límite, absoluta (Sto. Domingo, Luxemburgo, Brasil, Filipinas, Uruguay, Bolivia, Ecuador, Gambia-Liberia-Sierra Leona, Haití, Malta, El Salvador) o relativa al monto del presupuesto diocesano o a otro parámetro (Africa del N., Nigeria, Australia, Berlín, Escandinavia);

- las que consideran actos de administración extraordinaria los que se salen del presupuesto ordinario (Perú, Honduras, México, Puerto Rico, Portugal).

Muchas han seguido un sistema mixto (Holanda, Canadá, Honduras, México, Perú, Benín, India, Chile, Francia, Italia, Yugoslavia, España, Venezuela). Por su parte la

Conferencia escocesa ha preferido estudiar con más detenimiento la cuestión. Las de Austria, Bélgica, Ghana, Inglaterra-Gales, Irlanda, Nicaragua y Estados Unidos no se han pronunciado aún sobre tema tan urgente.

En relación con los actos de administración extraordinaria, en cuanto constituyen un tipo concreto de ellos, están las enajenaciones y los arriendos.

2. Enajenaciones

En lo que se refiere a enajenaciones, según el c. 1292 § 1 a la CE corresponde simplemente fijar dos cantidades (que el CIC llama máxima y mínima). La llamada mínima es aquélla a partir de la cual se requiere, para la validez de la enajenación, la licencia de la autoridad competente; la máxima es la cantidad a partir de la cual se requiere, además, licencia de la Santa Sede. El mismo c. 1292 § 1 establece quién es la autoridad competente y regula el caso de las diócesis.

Se trata, por tanto, de fijar dos cantidades y a esto se han limitado efectivamente muchas CE, determinándolas de modo absoluto⁹⁴ o en forma relativa o con cláusulas de actualización⁹⁵. De todas formas las cantidades establecidas por las CE ha sido ya revisadas en muchos casos por rescripto de la Congr. del Clero. En toda esta materia ha habido algunas tensiones pues algunas CE fijaban muy elevada la cantidad máxima, precisamente para evitar tener que recurrir a Roma.

Pero además algunas CE han tomado ocasión para establecer o recordar normas en torno a las enajenaciones. Por ejemplo, la de Ecuador llama en causa el c. 638 § 3; la de Honduras establece cautelas para la validez civil; etc.

3. Arrendamientos

En lo que se refiere a arrendamientos, el c. 1297 encomienda a las Conferencias "establecer normas... principalmente sobre la licencia que se ha de obtener de la autoridad eclesiástica".

Puesto que la cautela principal y preceptiva para esos negocios es la licencia, y como el c. 1295 equipara a las enajenaciones "cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica", algunas CE han optado por la equiparación de los arriendos a las enajenaciones, sometiéndolos de modo expreso a los mismos o semejantes requisitos (España, Colombia, Filipinas, Honduras, Puerto Rico, Venezuela).

Otras Conferencias han establecido normas específicas. Así la de Escocia ha determinado que esos requisitos los establezca en cada caso el Ordinario local, cuando se trata de bienes diocesanos, y la CE cuando sean bienes de personas interdiocesanas

⁹⁴ Argentina, Canadá, Colombia, Puerto Rico, Berlín, etc.

⁹⁵ En Brasil 100 y 3000 veces el salario mínimo de Brasilia; en Inglaterra-Gales y Australia las cantidades se ajustarán cada vez de acuerdo con el coste de la vida.

o nacionales. La de Portugal exige autorización del Ordinario del lugar, "que deverá aprovar os termos do contrato a realizar ordinariamente de forma que tenha validade no for civil"; de modo semejante la de Yugoslavia pide que el arrendamiento se haga con licencia y según las instrucciones del Ordinario local. En el mismo sentido estatuyen las de Colombia y México. La italiana da normas específicas para casos diversos, lo mismo que las de Chile, Alemania, Ecuador, Argentina y otras.

17. Materias de carácter procesal

Tres son las competencias en materia procesal, que el CIC confía a las CE, aparte de la relativa a los jueces laicos⁹⁶: una autorización y dos de naturaleza normativa.

a) Juez único

El c. 1425 §1 establece que determinadas causas sean reservadas a un tribunal colegial, pero en su § 4 contempla el caso de imposibilidad de constituir tribunal en primer grado y añade que la CE puede autorizar que el Obispo encomiende la causa a un juez único, clérigo.

Muchas Conferencias han dado ya esa autorización de modo general⁹⁷; otras no lo han hecho, quizá porque decidirán en cada caso, como la de Brasil, que encomienda la autorización singular a la Presidencia. Ninguna ha excluido de modo expreso la autorización, pero la de Italia concede el permiso exceptuando del conocimiento por juez único precisamente las causas que por ley requieren tribunal colegial, lo que equivale a una negativa.

b) Normas sobre transacción, compromiso y arbitraje

El c. 1714 contempla la posibilidad de que las CE den una ley sobre estas tres instituciones que sirven para evitar los procesos. Se trata de una competencia potestativa, que sólo la Conferencia de Nigeria ha ejercido en el sentido de hacer una regulación siquiera mínima de esos institutos. Las demás que se han ocupado del tema remiten a la ley civil como hace el mismo canon (Panamá, Gambia-Liberia-Sierra Leona, Argentina, Guatemala, India, Italia, Malta, México, El Salvador), o piden simplemente que se agoten esos posibles medios de solución antes de recurrir a un proceso (Chile)

c) Consejo diocesano de conciliación administrativa

También es potestativo para las CE el establecer que en cada diócesis se cree un consejo para buscar soluciones de equidad a las controversias administrativas, que se regirá por las normas dadas por la misma Conferencia (c. 1733 § 2).

⁹⁶ *Vid. supra* II, 4, b).

⁹⁷ Bolivia, Chile, Colombia, Gambia-Liberia-Sierra Leona, India, Irlanda (durante 5 años), Canadá, Filipinas (durante 5 años), Portugal, Yugoslavia, México, Escandinavia, Perú, Ecuador, Suiza (por 5 años).

Las CE de Argentina, Filipinas, Holanda, El Salvador, Nigeria y Panamá han establecido esa normativa⁹⁸. Otras Conferencias dejan la iniciativa al Obispo diocesano, tal como prevé el mismo c. 1733 § 2⁹⁹.

⁹⁸ Especialmente detalladas son las disposiciones de Holanda. En El Salvador se ha creado un Consejo Nacional para toda la Provincia eclesiástica.

⁹⁹ Venezuela, México, Italia, Guatemala, Malta, Ecuador, Bolivia, India.